

PROVINCIA DE SALTA



BOLETIN OFICIAL

AÑO XXXVII — N° 2586	SABADO, 8 DE JUNIO DE 1946.	COBRE ARGENTINO	TARIFA REDUCIDA CONCESION N.º 1805
EDICION DE 22 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABLES		SALTA	Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual No. 203.191

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente horario para la publicación de avisos.

De Lunes a Viernes de 13 a 17.30 horas.

Sábado de 9 a 11 horas.

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Doctor D. LUCIO ALFREDO CORNEJO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Doctor D. JOSE T. SOLA TORINO

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Ing. D. JUAN W. DATES

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Bmé. MITRE N° 550

(Palacio de Justicia)

TELEFONO N° 4780

DIRECTOR

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4° — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 11.192 de Abril 16 de 1946.

Art. 1° — Deroga a partir de la fecha, el Decreto N° 4034 del 31 de Julio de 1944.

Art. 2° — Modifica parcialmente, entre otros artículos, los Nos. 9°, 13° y 17° del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944.

Art. 9° — SUSCRIPCIONES: El BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o exterior, previo pago de la suscripción.

Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$	0.10
" atrasado dentro del mes	"	0.20
" " de más de 1 mes hasta 1 año,	"	0.50
" " de más de 1 año, ...	"	1.—
Suscripción mensual,	"	2.30
" trimestral,	"	6.50
" semestral,	"	12.70
" anual,	"	25.—

Art. 10° — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1° del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11° — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 13° — Las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose veinticinco (25) palabras como un centímetro, se cobrará: UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS m/n. (\$ 1.25).
- Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado y por columna.
- Los balances de Sociedades Anónimas, que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:
 - Si ocupa menos de ¼ pág. \$ 7.—
 - De más de ¼ y hasta ½ pág. " 12.—
 - De más de ½ y hasta 1 pág. " 20.—
 - De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.
- PUBLICACIONES A TERMINO. En las publicaciones a término que tengan que insertarse por 3 ó más días y cuya composición sea corrida, regirá la siguiente tarifa:

AVISOS GENERALES (cuyo texto no sea mayor de 150 palabras):

Durante 3 días \$ 10.— exced. palabras	\$	0.10 c/u.
Hasta 5 días \$ 12.— exced. palabras	"	0.12 "
Hasta 8 días \$ 15.— exced. palabras	"	0.15 "
Hasta 15 días \$ 20.— exced. palabras	"	0.20 "
Hasta 20 días \$ 25.— exced. palabras	"	0.25 "
Hasta 30 días \$ 30.— exced. palabras	"	0.30 "
Por mayor término \$ 40.— exced. palabras	"	0.35 "

TARIFAS ESPECIALES

- e) Edictos de Minas, cuyo texto no sea mayor de 500 palabras, por 3 días alternados ó 10 consecutivos \$ 50.—; el excedente a \$ 0.12 la palabra.
- f) Contratos Sociales, por término de 5 días hasta 3.000 palabras, \$ 0.08 c/u.; el excedente con un recargo de \$ 0.02 por palabra.
- g) Edictos de Remates, regirá la siguiente tarifa:

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
1º — De inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros 4 ctmrs. sub-sig.	\$ 15.—	\$ 25.—	\$ 40.— " 4.— " 8.— " 12.—
2º — Vehículos, maquinarias ganados, hasta 10 centímetros, 4 ctmrs. sub-sig.,	" 12.—	" 20.—	" 35.— " 3.— " 6.— " 10.—
3º — Muebles, útiles de trabajo y otros, hasta 10 centímetros, 4 ctmrs. sub-sig.,	" 8.—	" 15.—	" 25.— " 2.— " 4.— " 8.—
h) Edictos sucesorios, por 30 días, hasta 150 palabras, El excedente a \$ 0.20 la palabra.			\$ 20.—

- i) Posesión treintañal, Deslinde, mensura y amojonamiento, concurso civil, por 30 días, hasta 300 palabras, \$ 40.—
El excedente a \$ 0.20 la palabra.
- j) Rectificación de partidas, por 8 días hasta 200 palabras, " 10.—
El excedente a \$ 0.10 la palabra.
- k) Avisos, cuya distribución no sea de composición corrida:
De 2 a 5 días, \$ 2.— el cent. y por columna.
Hasta 10 " " 2.50 " " " "
" 15 " " 3.— " " " "
" 20 " " 3.50 " " " "
" 30 " " 4.— " " " "
Por mayor término 4.50 " " " "

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre **MARCAS DE FABRICA**, pagará la suma de \$ 20.— en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.00 por centímetro y por columna.

Art. 17º — Los balances de las Municipalidades de 1ra y 2da. categoría, gozarán de una bonificación del 30 y 50 % respectivamente, sobre la tarifa correspondiente.

S U M A R I O

S|C. — IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946.

Nº 1639 — Del Consejo Nacional de Estadística y Censos, 4

DECRETOS DE GOBIERNO

Nº 273 de Junio 1º de 1946 — Nombra Inspector General de la Cámara de Alquileres y Control de Precios,	4
" 274 " " " " " — Nombra Secretario General de la Cámara de Alquileres y Control de Precios,	4
" 275 " " " " " — Designa Presidente y Vocales de la Cámara de Alquileres y Control de Precios,	4
" 276 " " " " " — Dispone se pase nota de agradecimiento a los señoras miembros que integraban la ex - Cámara de Alquileres de la Provincia y ex - Junta de Control de Precios y Abastecimientos, ...	4
" 277 " " " " " — Da por terminadas las funciones de la Encargada de la Oficina del Registro Civil de "El Quebrachal" (Anta) y designa reemplazante,	5
" 278 " " " " " — (A. M.) Autoriza gasto de \$ 600.— a favor del señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, para atender el gasto que demande el traslado de dos legisladores designados para concurrir a la transmisión del mando presidencial,	5
" 279 " " " " " — Pone en poder del mando gubernativo de la Provincia al Excmo. señor Vice - Gobernador, doctor Roberto San Millán,	5
" 280 " " " " " — Adhiere al Gobierno de la Provincia, a los actos conmemorativos a realizarse con motivo de cumplirse el 3er. aniversario de la Revolución del 4 de Junio,	5
" 281 " " " " " — Confirma al Dr. Miguel Angel Arias Figueroa, en el cargo de Presidente del H. Directorio de la Caja de Préstamos y A. Social, como así también a los Vocales designados,	5
" 283 " " " " " — Confirma al doctor Oscar H. Costas en el cargo de Presidente del H. Consejo General de Educación, como así también a los Vocales designados,	5 al 6
" 284 " " " " " — Confirma al doctor Arturo Torino en el cargo de Intendente Municipal de la Ciudad de Salta,	6
" 285 " " " " " — Confirma al doctor Ramón Jorge en el cargo de Director General de la Dirección Provincial de Sanidad,	6
" 286 " " 6 " " — Designa un empleado policial para la campaña,	6
" 287 " " " " " — Nombra un Encargado de Oficina de Registro Civil de Campaña,	6

RESOLUCIONES DE GOBIERNO

Nº 5 de Junio 7 de 1946 — Designa al señor Sub - Secretario de Gobierno, para practicar un sumario en la Dirección Provincial de Educación Física, 6

DECRETOS DE HACIENDA:

Nº 282 de Junio 1º de 1946 — Confirma al señor Humberto Zigarán en el cargo de Presidente Gerente del H. Directorio del Banco Provincial de Salta, como así también a los Vocales designados,	6 al 7
" 288 " " 7 " " — Liquidada \$ 1.459.20 a favor de Dirección General de Inmuebles,	7
" 289 " " " " " — Liquidada \$ 26.60 a favor del señor Carlos Wilke, en concepto de reintegro de gastos,	7
" 290 " " " " " — Aprueba Acta Nº 128 del H. Consejo de Vialidad de Salta,	7

	PAGINAS
" 291: " " 1° " " — (A. M.) Adjudica a la imprenta del Colegio Salesiano "Angel Zerda", trabajos con destino a Sección Arquitectura,	7
" 292 " " " " " — (A. M.) Adjudica a Talleres Gráficos "San Martín", trabajos con destino a Contaduría General,	7 al 8
" 293 " " " " " — (A. M.) Autoriza liquidar factura de \$ 395.— a favor de Librería "San Martín",	8
" 294 " " " " " — Autoriza liquidar \$ 598.— a favor de Compañía de Teléfonos,	8
" 295 " " " " " — Autoriza liquidar \$ 9.70 a favor de Francisco Moschetti & Cía.,	8
" 296 " " " " " — (A. M.) Adjudica a Librería "El Colegio" una provisión con destino a Secc. Arquitectura,	8
" 297 " " " " " — (A. M.) Autoriza liquidar \$ 150.— a favor de Librería "El Colegio",	8 al 9
" 298 " " " " " — (A. M.) Adjudica a Librería "El Colegio", una provisión,	9
" 299 " " " " " — Dispone se deposite en la cuenta corriente que el Gobierno de la Provincia mantiene en el Banco Provincial de Salta, la suma de \$ 656.24, correspondiente a intereses devengados por el depósito a plazo fijo de \$ 75.000.— de la cuenta "Fondos Empréstito Ley 441", vencido el 25/II/1946,	9
EDICTOS SUCESORIOS	
Nº 1796 — de Don Juan Ramón Camacho,	9
Nº 1791 — De Don Lorenzo Jasá,	9
Nº 1787 — De Don Zacarías Tedín,	9
Nº 1782 — De Don Nazario Amado,	9
Nº 1779 — De Don Bonifacio Juárez,	9
Nº 1776 — De Don Isidoro Cruz,	9
Nº 1768 — De don Juan Antonio Medina,	10
Nº 1767 — De don Abdón Sarapura y Paula Gonza,	10
Nº 1765 — De don Manuel Barrios o Macedonio Barrios,	10
Nº 1763 — De don José Abraham,	10
Nº 1759 — De Doña Florentina Arjona de Barrionuevo,	10
Nº 1757 — De Don Severo Saturnino Jáuregui,	10
Nº 1755 — De Don Nicamor Yañez,	10
Nº 1754 — De Doña Azucena Copa Figueroa de Zigarán,	10
Nº 1741 — De Don Julio Cura,	10
Nº 1733 — De Don Antonio Fernández o Antonio Fernández y Núñez,	10
Nº 1732 — De Don José Martínez y Secundina Flores de Martínez,	10
Nº 1728 — De Don Juan Cabral,	10
Nº 1727 — De Doña Andrea Dadam de Abram,	10
Nº 1722 — De Don Berger Nicolai Johnsen,	10
Nº 1711 — De Doña Ventura Damiana Guerra de Plaza,	10 al 11
Nº 1703 — De Don Apolonio Valdez,	11
Nº 1700 — De Don Abundio Medina,	11
Nº 1697 — De doña Cruz Aguirre de Guerra,	11
Nº 1695 — De Doña Felipa Zerda de González,	11
POSESION TREINTAÑAL	
Nº 1785 — Deducida por Don Pascual Palavecino, sobre inmueble ubicado en esta ciudad,	11
Nº 1780 — Deducida por el Gobierno de la Provincia de Salta, sobre un inmueble ubicado en el pueblo de Cafayate,	11
Nº 1778 — Deducida por Don Jacinto M. Estopiñan, sobre un inmueble ubicado en el distrito de La Quesera (Dpto. de la Capital),	11
Nº 1774 — Deducido por Julio Zeitune, sobre inmuebles ubicados en Orán,	11 al 12
Nº 1773 — Deducida por Don Alberto Nicolás Jándula, sobre inmueble ubicado en esta ciudad,	12
Nº 1693 — Deducida por don Lázaro Castaño, sobre inmueble en Rivadavia,	12
DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO	
Nº 1793 — Solicitado por don Francisco Juncosa, de la finca "Las Juntas" (Anta 1.ª Sección),	12
Nº 1714 — De los inmuebles "San Vicente y Santo Domingo" Anta, solicitado por C. Patrón Uriburu,	12 al 13
REMATES JUDICIALES	
Nº 1764 — Por José María Decavi, en autos Ejec. Wenceslao Moreno vs. G. P. Gauna y José Palavecino,	13
Nº 1757 — Por Gustavo Marocco, en Juicio Sucesorio de Doña Rafaela Medeyro de Olarte,	13
CITACION A JUICIO.	
Nº 1772 — A Don Segundo Pérez,	13
Nº 1766 — A don Teodoro Bezougloff, en juicio Ord. (cobro de pesos) seguido por José Rogelio Cabrera contra el citado,	13
Nº 1734 — En Juicio: Fisco Provincial vs. Soc. Chavarría Hermanos, por consignación,	13
RECTIFICACION DE PARTIDAS	
Nº 1781 — Solicitadas por Martín Teruel y Señora,	13
Nº 1769 — De Josefina Gramajo Gauna,	13
NOTIFICACION DE SENTENCIA	
Nº 1795 — En la Ejecución seguida por Dámaso Martínez contra Alberto Pérez,	13 al 14
VENTA DE NEGOCIOS:	
Nº 1790 — De Dancig "Armenonville" de esta ciudad,	14
CONTRATOS SOCIALES	
Nº 1792 — De la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Viñuales, Royo, Palacio y Cía.,"	14 al 15
Nº 1786 — De la Sociedad de Resp. Limitada "Suc. de Manuel Cabada",	15 al 16

	PAGINAS
ASAMBLEAS	
Nº 1794 — De la Bolsa de Comercio, Industria y Producción de Salta,	16
AVISO A LOS SUSCRIPTORES	17
AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES	17
AVISO A LAS MUNICIPALIDADES	17
JURISPRUDENCIA	
Nº 422 — Corte de Justicia (1.ª Sala) CAUSA: Ordinario — Cobro de pesos Julián Las Heras vs. Municipalidad de Coronel Moldes,	17
Nº 423 — Corte de Justicia — Sala Segunda — CAUSA: Ejecutivo Carlos Serrey vs. Marcos Félix,	17 al 21

Nº 1639 s/c.

NECESITAMOS SABER CUANTOS SOMOS Y COMO SOMOS

IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946

COLABORE CON EL CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Decreto N.º 273 G.

Salta, Junio 1º de 1946.

Visto lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto Nº 251 de fecha 31 de mayo ppdo., por el que se dispone que el Control de las Reglamentaciones vigentes emanadas de los decretos Nros. 2391/41 y 74/43, será ejercido por un Inspector General Rentado;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º — Nómbrase Inspector General de la "Cámara de Alquileres y Control de Precios", al señor Don MIGUEL CORTEZ TARTALOS, con la remuneración mensual de \$ 300.—; debiéndose imputar dicho gasto al ANEXO C — INCISO 13 — ITEM 1 — AUXILIAR 5º del Presupuesto en vigor, hasta tanto dicha denominación sea modificada en la Ley de Presupuesto General de Gastos.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 274 G.

Salta, Junio 1º de 1946.

Atento a lo dispuesto en el apartado 2º del Art. N.º 2 del Decreto N.º 251 de fecha 31 de mayo ppdo., que dispone que la Junta Ejecutiva de la "Cámara de Alquileres y Control de Precios" estará secundada en sus funciones por un Secretario General rentado;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º — Nómbrase Secretario General de la "Cámara de Alquileres y Control de Precios", al señor Don ANTONIO IGNACIO ZAMBONINI DAVIES — Matrícula Nº 2.981.100

Clase 1894, con una remuneración mensual de \$ 400.—; gasto que deberá imputarse al ANEXO C — INCISO XVIII — PARTIDA 2 del Presupuesto en vigor, hasta tanto dicho cargo sea incluido en la Ley de Presupuesto General de Gastos.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 275 G.

Salta, Junio 1º de 1946.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.º 251 de fecha 31 de mayo ppdo., se crea con carácter "ad-honorem" un nuevo organismo provincial denominado "Cámara de Alquileres y Control de Precios", con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y con todas las atribuciones, obligaciones y funciones asignadas a la ex-Junta de Control de Precios y Abastecimientos y a la ex-Cámara de Alquileres de la Provincia;

Que el citado decreto dispone en su Art. 2.º que el nuevo organismo será dirigido por una Junta Ejecutiva compuesta por un Presidente y dos Vocales nombrados por el Poder Ejecutivo;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º — Designase Presidente de la Junta Ejecutiva de la "Cámara de Alquileres y Control de Precios", al señor Teniente Coronel (S. R.) don LUIS C. A. FOSSATI y Vocales a los señores: don MARIO FIGUEROA ECHAZU y doctor VICENTE ARIAS.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 276 G.

Salta, Junio 1º de 1946.

Visto el Decreto N.º 251 de fecha 31 de mayo ppdo., por el que se crea un nuevo organismo provincial denominado "Cámara de Alquileres y Control de Precios" fusionándose en el mismo la ex-Junta de Control de Precios y Abastecimientos y la ex-Cámara de Alquileres de la Provincia;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º — Paséense notas a los señores miembros que integraban la ex-Cámara de Alquileres y la ex-Junta de Control de Precios y Abastecimientos, dándoseles las gracias por los desinteresados servicios prestados.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 277 G.
Salta, Junio 1º de 1946.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Dánse por terminadas las funciones de Encargada de la Oficina del Registro Civil de "EL QUEBRACHAL" (Anta) a doña ERCILIA SARAVIA DE RUIZ, y designase en su reemplazo a doña PETRONA IBIRIS DE PALAVECINO.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 278 G.
Salta, Junio 1º de 1946.
Expediente N.º 6956/46.

Habiendo sido designado por las HH. CC. Legislativas dos representantes para que concurren a la transmisión del mando Presidencial a realizarse en la Capital Federal el 4 del mes en curso; y considerando que la H. Legislatura no cuenta con fondos propios para atender el gasto que ocasionaría el traslado y estadía en la metrópoli de los señores Legisladores mencionados,

El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de PESOS SEISCIENTOS M|N. (\$ 600.— m|n.) suma que deberá liquidarse a favor del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, Don TOMAS RYAN, para atender los gastos que ocasione su traslado y estadía en la Capital Federal, y la del señor Senador Don CESAR PERDIGON.

Art. 2.º — El gasto autorizado por el presente Decreto, deberá imputarse provisoriamente a una cuenta especial que abrirá Contaduría General denominada "HH. CC. LEGISLATIVAS A REINTEGRAR"; reintegro que se efectuará con los fondos que para gastos le asigne la nueva Ley de Presupuesto o a transferirse a la Ley que las HH. CC. Legislativas deberán sancionar.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Ministro de Gobierno, J. e Instrucción Pública, Interinamente a cargo de la Cartera de Hacienda.

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 279 G.
Salta, Junio 1º de 1946.

Debiendo ausentarse del territorio de la Provincia el Excmo. señor Gobernador y en

uso de la facultad que le acuerda el artículo 115 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Excmo. señor Vice Gobernador de la Provincia, doctor D. Roberto San Millán, mientras dure la ausencia del Gobernador.

Art. 2.º — Hágase conocer este decreto al Ministerio del Interior, a sus efectos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 280 G.
Salta, Junio 1º de 1946.

CONSIDERANDO:

Que el día 4 de junio en curso tendrá lugar la toma de posesión del Mando Gubernativo de la Nación, por las autoridades electas el día 24 de febrero último, General de Brigada Don Juan Domingo Perón y Dr. J. Hortencio Quijano, Presidente y Vice - Presidente, respectivamente, como culminación del proceso revolucionario iniciado el 4 de junio de 1943;

Que cumpliendo el citado día el tercer aniversario de la Revolución triunfante el 4 de junio, es deber de gobernantes y pueblo, recordar la fecha en que tuvo lugar el mencionado movimiento revolucionario inspirado y gestado con altos fines patrióticos;

Por ello,

El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º Adherir el Gobierno a la Misa Cantada de Campaña que el Arzobispado de Salta hará oficiar en el Parque "San Martín", al pie del monumento al héroe epónimo, el día 4 de junio a horas 10.30; y a continuación canto del Himno Nacional.

Art. 2º — Disponer se sirva un almuerzo criollo en el Rosedal del Parque "San Martín", el día 4 del actual, a las 12 horas, para todos los concurrentes.

Art. 3º — Por intermedio de la Municipalidad de la Ciudad de Salta y Jefatura de Policía, invítase a los habitantes de la Provincia a embanderar el frente de sus edificios.

Art. 4º — Invítase a los Poderes Públicos Nacionales y de la Provincia, autoridades militares, civiles, eclesiásticas, cuerpo consular, asociaciones y pueblo en general, a concurrir a los actos precedentemente determinados.

Art. 5º — Por Jefatura de Policía dispóngase que el Escuadrón de Seguridad y el Cuerpo de Bomberos, en uniforme de gala, formen de parada, el día 4 del actual, a horas 10 frente al Rosedal a objeto de rendir al Poder Ejecutivo los honores correspondientes.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

A. Nicolás Villada

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 281 G.
Salta, Junio 1º de 1946.

Vista la comunicación de fecha 31 de mayo ppdo., del H. Senado de la Provincia, haciendo conocer a este Poder Ejecutivo que, en su sesión de acuerdo de la fecha citada, ha prestado acuerdo a la ley correspondiente que le fuera solicitado para nombrar al doctor Miguel Angel Arias Figueroa, Presidente del H. Directorio de la Caja de Préstamos y Asistencia Social y Vocales de la citada Institución, a los señores Carlos M. Saravia, Arrigo Morosini y Enrique Tobío,

El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º — Confírmase al doctor MIGUEL ANGEL ARIAS FIGUEROA en el cargo de Presidente del Honorable Directorio de la Caja de Préstamos y Asistencia Social, en mérito del acuerdo prestado por el H. Senado y por el término legal de funciones que señala la Ley N.º 599.

Art. 2º — Confírmense en los cargos de Vocales del H. Directorio de la Caja de Préstamos y Asistencia Social a los señores Carlos M. Saravia, Arrigo Morosini y Enrique Tobío, en mérito del acuerdo prestado por el H. Senado y por el término legal de funciones que señala la Ley N.º 599.

Art. 3º — Fíjase el día 6 del actual, a horas 12, para que se ponga en posesión de sus cargos al señor Presidente y señores Vocales del H. Directorio de la Caja de Préstamos y Asistencia Social, nombrados.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 283 G.
Salta, Junio 1º de 1946.

Vista la comunicación de fecha 31 de mayo ppdo., del H. Senado de la Provincia, haciendo conocer a este Poder Ejecutivo que, en su sesión de acuerdo de la fecha citada ha prestado el acuerdo constitucional que le fuera solicitado para nombrar al doctor Oscar H. Costas, Presidente del Honorable Consejo General de Educación y Vocales de dicho Consejo al R. P. Tomás Igarzábal, señorita Corina Lona y señores Pompilio Guzmán y Alberto Ovejero Paz.

El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA :

Art. 1º — Confírmase al doctor OSCAR H. COSTAS en el cargo de Presidente del Honorable Consejo General de Educación, en mérito del acuerdo prestado por el H. Senado y por el término constitucional de funciones que señala el artículo 188º —apartado 3—, de la Constitución de la Provincia.

Art. 2º — Confírmense en los cargos de Vocales del Honorable Consejo General de Educación al R. P. TOMÁS IGARZABAL, señorita CORINA LONA y señores PÓMPILO GUZMAN y ALBERTO OVEJERO PAZ, en mérito del acuerdo prestado por el H. Senado y por el término constitucional de funciones que señala el artículo 188º —apartado 3—, de la Constitución de la Provincia.

Art. 3º — Señálase el día 6 del corriente, a horas 17, para que se ponga en posesión de sus cargos al señor Presidente y señores Vocales del H. Consejo General de Educación, nombrados.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

A. Nicolás Villada
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 284 G.
Salta, Junio 1º de 1946.

Vista la comunicación de fecha 31 de mayo ppdo., del H. Senado de la Provincia, haciendo conocer a este Poder Ejecutivo que, en su sesión de acuerdo de la fecha citada ha prestado el acuerdo constitucional que le fuera solicitado para nombrar al doctor Arturo Torino, Intendente Municipal de la Ciudad de Salta,

El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA :

Art. 1º — Confírmase al doctor ARTURO TORINO en el cargo de Intendente Municipal de la Ciudad de Salta, en mérito del acuerdo prestado por el H. Senado y por el término constitucional de funciones que señala el artículo 182º, 2º párrafo, de la Constitución de la Provincia (Art. 22 de la Ley 68 - de Organización y funcionamiento de las Municipalidades)

Art. 2º Señálase el día 7 del corriente, a horas 12, para que se ponga en posesión de su cargo al señor Intendente Municipal de la Ciudad de Salta, nombrado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 285 G.
Salta, Junio 1º de 1946.

Vista la comunicación de fecha 31 de mayo ppdo., del H. Senado de la Provincia, haciendo conocer a este Poder Ejecutivo que, en su sesión de acuerdo de la fecha citada ha prestado el acuerdo de ley correspondiente que le fuera solicitado para nombrar al doctor Ramón Jorge, Director General de la Dirección Provincial de Sanidad,

El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA :

Art. 1º — Confírmase al doctor RAMON JORGE en el cargo de Director General de la Dirección Provincial de Sanidad, en mérito del acuerdo prestado por el H. Senado y por el término legal de funciones que señala el artículo 6 de la Ley 415; y señálase el día 7 del corriente a horas 11, para que se ponga el posesión de su cargo al funcionario nombrado.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 286 G.
Salta, Junio 6 de 1946.
Expediente N.º 6960/946.

Visto lo solicitado por Jefatura de Policía en nota Nº 1702 de fecha 31 de mayo ppdo.,

El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA :

Art. 1º — Designase Oficial Meritorio de Campaña al señor JULIO CESAR ESNAL - clase 1923 - matrícula 3.903.819 - D. M. 63, en la vacante dejada por renuncia de don Juan C. Gutiérrez.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

A. Nicolás Villada
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 287 G.
Salta, Junio 6 de 1946.

El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA :

Art. 1º — Nómbrase Encargado de la Oficina del Registro Civil de "SAN BERNARDO DE LAS ZORRAS" (Dpto. de Rosario de Lerma), a la señora ROSA VALDIVIEZO DE AQUINO, en la vacante por fallecimiento del titular de dicho cargo, Dn. Ramón F. González.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

A. Nicolás Villada
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

**RESOLUCIONES
MINISTERIO DE GOBIERNO**

Resolución Nº 5 G.
Salta, Junio 7 de 1946.

Vistas las actuaciones elevadas para conocimiento del Excmo. señor Gobernador de la Provincia por el señor Comandante de la 5a. División de Ejército, General de Brigada D. Pedro B. Abadie Acuña, que se refieren a la investigación a practicarse con respecto al origen del documento atribuido al señor Mayor D. Martín Francisco Cornejo, del Regimiento 5º de Artillería Montada Reforzado, al darle por renunciado a la Vice - Presidencia la. de la Junta Provincial de Salta, de la Institución Nacional de Boy Scouts, y dado que podrían resultar comprometidos funcionarios de la Administración Provincial,

El Ministro de Gobierno, Justicia e I. Pública,

RESUELVE :

1º — Designar al señor Sub - Secretario de este Ministerio, Don Ovidio S. Ventura, a los fines de practicar un sumario administrativo entre el personal de la Dirección Provincial de Educación Física con el objeto de determinar el origen del documento mencionado en la anterior consideración.

2º — Facultar al funcionario designado precedentemente para nombrar Secretario de actuaciones al señor Oficial Mayor de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, don Emidio H. Rodríguez.

2.º — Comuníquese, dése al Libro de Resoluciones, etc..

JOSE T. SOLA TORINO

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

**MINISTERIO DE HACIENDA
OBRAS PUBLICAS
Y FOMENTO**

Decreto Nº 282 H.
Salta, Junio 1º de 1946.

Vista la comunicación de fecha 31 de mayo ppdo., del H. Senado de la Provincia, haciendo conocer a este Poder Ejecutivo que, en su sesión de acuerdo de la fecha citada, ha prestado el acuerdo de ley correspondiente que le fuera solicitado para nombrar al señor Humberto Zigarán, Presidente - Gerente del H. Directorio del Banco Provincial de Salta y Vocales de dicha Institución, a los señores Manuel Dondiz, doctor Marcelo Quevedo Cornejo

jo, Tte. Coronel (R) D. Luis C. A. Fossati, Jaime Durán, Dergan Jorge y Juan Pablo Saravia,

El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Confírmase al señor HUMBERTO ZIGARAN en el cargo de Presidente - Gerente del Honorable Directorio del Banco Provincial de Salta, en mérito del acuerdo prestado por el H. Senado y por el término de funciones que señala la ley correspondiente.

Art. 2º — Confírmase en los cargos de Vocales del Honorable Directorio del Banco Provincial de Salta, a los señores MANUEL DONDIZ, doctor MARCELO QUEVEDO CORNEJO, Teniente Coronel (R) D. LUIS C. A. FOSSATI, JAIME DURAN, DERGAN JORGE y JUAN PABLO SARAVIA, en mérito del acuerdo prestado por el H. Senado y por el término de funciones que establece la ley correspondiente.

Art. 3º — Fíjase el día 6 del corriente, a horas 16 y 30, para que se ponga en posesión de sus cargos al señor Presidente - Gerente y señores Vocales del H. Directorio del Banco Provincial de Salta.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción
Pública Interinamente a cargo de la Cartera
de Hacienda

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 288 H.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.º 17479/1946.

Visto este expediente en el cual corre el pedido formulado por Dirección General de Inmuebles en el sentido de que se le liquide la suma de \$ 1.459.20 m/n. para ser aplicado al pago de la grabación de fichas metálicas e impresión de fichas catastrales correspondiente a la Capital, provistas por la Casa Guillermo Kraft, Soc. de Resp. Ltda., de conformidad a o dispuesto por Decreto Nº 10353 de fecha 9 de febrero del corriente año; atento a lo informado por Contaduría General,

El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Liquidese a favor de Dirección General de Inmuebles la suma de \$ 1.459.20 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CTVS. M|N.), a fin de que con dicho importe atienda el gasto de referencia, con cargo de oportuna rendición de cuenta.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a la Ley 712 - Partida 4- a) Catastro y Revalúo de la Provincia.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc..

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

Octavio Méndez
Auxiliar 1º

Interinamente a cargo de
la Oficialía Mayor
de H., O. P. y F.

Decreto Nº 289 H.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.º 17137/1946.

Visto este expediente por el cual el señor Carlos Wilke, solicita se le reintegre el importe de los gastos ocasionados con motivo de la manutención de los animales que existen en el Molino Harinero de Salta y que se utilizan para la custodia nocturna del mismo, correspondiente a los meses de marzo y abril ppdo.; atento a las actuaciones producidas y lo informado por Contaduría General,

El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Liquidese a favor del señor Carlos Wilke, la suma de \$ 26.60 (VEINTISEIS PESOS CON SESENTA CTVS. M|N.), en reintegro por el concepto precedentemente expresado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo D - Inciso XIV - Item 1 - Partida 15, de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc..

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

Octavio Méndez
Auxiliar 1º
Interinamente a cargo de
la Oficialía Mayor
de H., O. P. y F.

Decreto Nº 290 H.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.º 17540/1946.

Visto este expediente en el cual la Administración de Vialidad de Salta eleva a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo, el Acta Nº 128 del H. Consejo de la misma, de fecha 14 de mayo del corriente año;

Por ello,

El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1º — Apruébase el Acta Nº 128 del Honorable Consejo de Administración de Vialidad de Salta, de fecha 14 de mayo del año en curso.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

Octavio Méndez
Auxiliar 1º

Interinamente a cargo de
la Oficialía Mayor
de H., O. P. y F.

Decreto Nº 291 H.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente N.º 17494/1946.

Visto este expediente en el cual corren las actuaciones relacionadas con la provisión de siete carpetas con destino al archivo de planos que solicita Sección Arquitectura; atento a que de la cotización de precios efectuada resulta más conveniente el presupuesto presentado por el Colegio Salesiano "Angel Zerda" y lo informado por Contaduría General,

El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,
en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º — Adjudicase a la Imprenta del Colegio Salesiano "A. Zerda" la confección de siete carpetas para archivo de planos con destino a Sección Arquitectura, en la suma total de \$ 42 (CUARENTA Y DOS PESOS M|N.); gasto que se autoriza y cuyo importe se liquidará y abonará al adjudicatario en oportunidad en que dichos trabajos se efectúen a satisfacción y de conformidad al presupuesto que corre a fs. 2 de estos obrados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo D - Inciso XIV - Item 1 - Partida 2, de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc..

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

Octavio Méndez
Auxiliar 1º
Interinamente a cargo de
la Oficialía Mayor
de H., O. P. y F.

Decreto Nº 292 H.
Salta, Junio 7 de 1946.
Expediente Nº 17400/1946.

Visto este expediente en el cual corren las actuaciones relacionadas con la confección de 300 planillas para dietas de la H. Cámara de Senadores y 300 para la H. Cámara de Diputados; atento a que de la cotización de precios efectuada por la Oficina de Depósito y Suministros resulta más conveniente el presupuesto presentado por Talleres Gráficos "San Martín" y lo informado por Contaduría General,

El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,
en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º — Adjudicase a los Talleres Gráficos "San Martín", la impresión de 300 planillas pa-

ra dietas de la Honorable Cámara de Senadores, y 300 planillas para dietas de la H. Cámara de Diputados con destino a Contaduría General de la Provincia, en la suma total de \$ 30.— (TREINTA PESOS M|N.); gasto que se autoriza y cuyo importe se liquidará a favor del adjudicatario en oportunidad en que dicha provisión sea recibida de conformidad y de acuerdo al presupuesto que corre a fs. 5 de estos obrados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo D - Inciso XIV - Item 1 - Partida 2, de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.o — Comuníquese, publíquese, etc..

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 1º

Interinamente a cargo de
la Oficialía Mayor
de H., O. P. y F.

Decreto Nº 293 H.

Salta, Junio 7 de 1946.

Expediente Nros. 19735|946 y 16943|946.

Vistos estos expedientes en los cuales la Librería, Papelería e Imprenta "San Martín" presenta factura por la suma de \$ 395.— m|n. por impresión de 30.000 planillas para inventario, efectuadas con destino a Contaduría General de la Provincia de conformidad con lo Dispuesto por Decreto Nº 10995 del 25 de abril del corriente año; atento a lo informado por la citada Contaduría,

**El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,
en Acuerdo de Ministros**

D E C R E T A :

Art. 1º — Autorízase el gasto de \$ 395.—, (TRESIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M|N.), que se liquidará y abonará a favor de la Librería, Papelería e Imprenta "San Martín", en pago de la factura presentada por el concepto expresado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo D - Inciso XIV - Item 1 - Partida 2 de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.o — Comuníquese, publíquese, etc..

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 1º

Interinamente a cargo de
la Oficialía Mayor
de H., O. P. y F.

Decreto 294 H.

Salta, Junio 7 de 1946.

Expediente N.o 17545|946.

Visto este expediente en el cual la Compañía Argentina de Teléfonos S. A., presenta factura por la suma de \$ 598. — m|n. por servicios prestados a las distintas Oficinas de la Administración Provincial durante el mes de

mayo del corriente año; atento a lo informado por Contaduría General,

**El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,**

D E C R E T A :

Art. 1º — Autorízase el gasto de \$ 598.— (QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M|N) suma que se liquidará y abonará a favor de la COMPAÑIA ARGENTINA S. A. en pago de la factura presentada por concepto de servicios telefónicos prestados a las distintas Dependencias del Poder Ejecutivo, durante el mes de mayo del año en curso. .

Art. 1º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará en la siguiente forma y proporción:

Al Anexo C - Inciso XIX - Item 1 - Partida 6, \$ 463.75.

Al Anexo D - Inciso XIV - Item 1 - Partida 8; \$ 134.25, ambas de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.o — Comuníquese, publíquese, etc..

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 1º

Interinamente a cargo de
la Oficialía Mayor
de H., O. P. y F.

Decreto Nº 295 H.

Salta, Junio 7 de 1946.

Expediente N.o 17541|946.

Visto este expediente en el cual los señores Francisco Moschetti y Cia., presentan factura por la suma de \$ 9.70 m|n. por lavado del motor y provisión de aceite al automóvil que se encuentra al servicio del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento; atento a lo informado por Contaduría General,

**El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,**

D E C R E T A :

Art. 1º — Autorízase el gasto de \$ 970 (NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M|N.), que se liquidará y abonará a favor de los señores FRANCISCO MOSCHETTI Y CIA., en pago de la factura presentada por el concepto arriba expresado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará en la siguiente forma y proporción:

Al Anexo D - Inciso XIV - Item 1 - Partida 3, \$ 0.15;

Al Anexo D - Inciso XIV - Item 1 - Partida 4, \$ 9.55, ambas de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.o — Comuníquese, publíquese, etc..

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 1º

Interinamente a cargo de
la Oficialía Mayor
de H., O. P. y F.

Decreto Nº 296 H.

Salta, Junio 7 de 1946.

Expediente N.o 17420|1946.

Visto este expediente en el cual corren las actuaciones relacionadas con la provisión de una caja de stencils y papel mimiógrafo que solicita Sección Arquitectura; atento a que la cotización de precios efectuada por la Oficina de Depósito y Suministros, resultó que la única casa del ramo que puede proveer los útiles solicitados es la Librería, Papelería e Imprenta "El Colegio", y lo informado por Contaduría General,

**El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,
en Acuerdo de Ministros**

D E C R E T A :

Art. 1º — Adjudicase a la Librería, Papelería e Imprenta "El Colegio", para la provisión de una caja de stencils y 2.000 hojas papel para mimiógrafo, con destino a Sección Arquitectura, en la suma total de \$ 47.70 (CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M|N.); gasto que se autoriza y cuyo importe se liquidará y abonará a favor de la adjudicataria en oportunidad en que dicha provisión se efectúe a satisfacción y de conformidad al presupuesto que corre a fs. 3 de estos obrados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo D - Inciso XIV - Item 1 - Partida 2, de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.o — Comuníquese, publíquese, etc..

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 1º

Interinamente a cargo de
la Oficialía Mayor
de H., O. P. y F.

Decreto Nº 297 H.

Salta, Junio 7 de 1946.

Expediente N.o 17487|946.

Visto este expediente en el cual la Librería, Papelería e Imprenta "El Colegio" presenta factura por la suma de \$ 150.—, m|n. por provisión de 2.000 boletas "Contribución Territorial" a Dirección General de Rentas, de conformidad con lo dispuesto por S. S. el señor Ministro de Hacienda, O. Públicas y Fomento en providencia de fecha 27 de mayo del corriente año; y atento a lo informado por Contaduría General,

**El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,
en Acuerdo de Ministros**

D E C R E T A :

Art. 1º — Autorízase el gasto de \$ 150.— (CIENTO CINCUENTA PESOS M|N.), que se liquidará y abonará a favor de la Librería, Papelería e Imprenta "El Colegio" en pago de la factura que corre agregada a estas actuaciones, por el concepto ya expresado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo D - Inciso XIV - Item 1 - Partida 2 "Uti-

les, libros, impresiones y encuadernaciones de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc..

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

Octavio Méndez
Auxiliar 1º

Interinamente a cargo de
la Oficialía Mayor
de H., O. P. y F.

Decreto Nº 298 H.

Salta, Junio 7 de 1946.

Expediente N.º 17438|1946.

Visto este expediente en el cual la Oficina de Depósito y Suministros, solicita la impresión de 10.000 planillas para sueldos y 4.000 para pensión; y

CONSIDERANDO:

Que para la confección de dicho trabajo se ha llevado a cabo la respectiva cotización de precios, surgiendo de la misma la conveniencia de adjudicar aquel a la Librería, Papelería e Imprenta "El Colegio", que presentó el presupuesto más bajo;

Por ello y atento a lo informado por Contaduría General,

El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,
en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º — Adjudicase a la Librería, Papelería e Imprenta EL COLEGIO, la impresión de 10.000 planillas para sueldos y 4.000 para pensión con destino a la Oficina de Depósito y Suministros, en la suma total de \$ 559.—, (QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M[N.]); gasto que se autoriza y cuyo importe se liquidará y abonará a favor de la adjudicataria en oportunidad en que dicha provisión se efectúe a satisfacción y de conformidad al presupuesto que corre agregado a fs. 3 de las presentes actuaciones.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo D - Inciso XIV - Item 1 - Partida 2, "Utiles, libros, impresiones y encuadernaciones" de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc..

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

Octavio Méndez
Auxiliar 1º

Interinamente a cargo de
la Oficialía Mayor
de H., O. P. y F.

Decreto Nº 299 H.

Salta, Junio 7 de 1946.

Expediente N.º 16073|1946.

Visto este expediente en el cual corre la comunicación que hace el Banco Provincial de Salta informando que los fondos depositados a plazo fijo en la cuenta "Fondos Empréstito Ley

441" han devengado en concepto de intereses la suma de \$ 665.24 m[n. al 25 de febrero del corriente año, en que venció dicho depósito; y
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 8484 de fecha 25 de agosto de 1945, se dispuso dejar en suspenso el destino de dichos intereses hasta tanto los mismos fuesen acreditados, circunstancia que ya ha ocurrido;

Que a fin de acrecer los fondos de la Ley de Empréstito 441 para atender los distintos gastos que demande su cumplimiento, corresponde reintegrar los intereses devengados a aquellos;

Por ello, atento a lo informado por Contaduría General,

El Vice - Gobernador de la Provincia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo.

D E C R E T A :

Art. 1º — Deposítase el importe de \$ 656.24 m[n. (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE Y CUATRO CENTAVOS M[N.]), devengados en concepto de intereses por el depósito a plazo fijo de \$ 75.000.— (SETENTA Y CINCO MIL PESOS M[N.]), de la cuenta "Fondos Empréstito Ley 441", vencido el 25 de febrero del corriente año, en la cuenta corriente que el Gobierno de la Provincia mantiene en el Banco Provincial de Salta denominada "Fondos Empréstito Ley 441", con el objeto de atender los gastos que demande el cumplimiento de dicha Ley.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ROBERTO SAN MILLAN

José T. Solá Torino

Es copia:

Octavio Méndez
Auxiliar 1º

Interinamente a cargo de
la Oficialía Mayor
de H., O. P. y F.

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 1796 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Don JUAN RAMON CAMACHO y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL y "Norte", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Mayo 7 de 1946. — Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario.
Importe \$ 20.— e|8|6|46 — v|16|7|46.

Nº 1791 — EDICTO. - SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Lorenzo Jassá, y que se cita, llama y emplaza por el

término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en los diarios: "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Mayo 24 de 1946. — Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.
Importe \$ 20 — e|7|6|46 - v|15|7|46.

Nº 1787 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, Dr. Néstor E. Sylvester, se cita por treinta días por edictos que se publicarán en "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de D. Zacarías Tedín, para que comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a hacerlo valer. Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — Salta, Mayo 3 de 1946. — Julio R. Zambrano - Secretario.
Importe \$ 20.00 — e|7|6|46 - v|15|7|46

Nº 1782 — EDICTO — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don NAZARIO AMADO, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, mayo 27 de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—
e|31|5|v|6|7|46.

Nº 1779 — SUCESORIO. Por disposición del señor Juez en lo Civil de Primera Instancia, 1a. Nominación, Dr. Manuel López Sanabria, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don BONIFACIO JUAREZ, y se cita y emplaza por edictos que se publicarán por treinta días en el NORTE y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión como herederos o acreedores para que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Salta, mayo 21 de 1946. — Juan Carlos Zuviría — Escribano Secretario — Importe \$ 20.— e|29|5|46 — v|5|7|46.

Nº 1776 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil a cargo del Juzgado de Primera Nominación, Doctor MANUEL LOPEZ SANABRIA, se cita por treinta días, por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de don Isidoro Cruz, para que se presenten por ante su Juzgado, secretaria del suscrito, a hacer valer sus derechos. Salta, 24 de mayo de 1946. — Juan C. Zuviría — Importe \$ 20.— e|29|5|46 — v|5|7|46.

Nº 1768 — **EDICTO SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JUAN ANTONIO MEDINA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en los diarios: "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Salta, Mayo 18 de 1946.

Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.
Importe \$ 20.— e|27|5|46 — v|3|7|46.

Nº 1767 — **MANUEL LOPEZ SANABRIA**, Juez Civil Primera Nominación, llama por treinta días a herederos y acreedores de Abdón Sarapura y Paula Gonza. Salta, Mayo 3 de 1946. Juan Carlos Zuviria — Escribano Secretario.
Importe \$ 20.— e|27|5|46 v|3|7|46

Nº 1765 — **SUCESORIO:** — Por disposición del señor Juez en lo Civil, a cargo del Juzgado de 3.ª Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don Manuel Barrios o Macedonio Barrios para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a deducir sus acciones en forma. — Salta, Mayo 22 de 1946. Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. —
Importe \$ 20.— e|24|5|46 v|2|7|46

Nº 1763 — Alberto Austerlitz, Juez Civil tercera Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don José Abraham. Salta, Marzo 22 de 1946. — Tristán C. Martínez, Secretario — Importe \$ 20.—
24|5|46 v|2|7|46

Nº 1759 — **SUCESORIO.** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de la Provincia, doctor Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña Florentina Arjona de Barrionuevo y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "BOLETIN OFICIAL" y "La Provincia", a los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión sea como herederos o acreedores, para que dentro del término legal los hagan valer bajo apercibimiento de ley. — Salta, Mayo 17 de 1946. — Juan Carlos Zuviria, Escribano Secretario. —
Importe \$ 20.— e|21|5| v|27|6|46

Nº 1757 — **EDICTO SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don SEVERO

SATURNINO JAUREGUI, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en los diarios: "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Mayo 18 de 1946. Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.
Importe \$ 20. — e|20|5|46 — v|26|6|46.

Nº 1755 — **SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez en lo Civil a cargo del Juzgado de 2.ª Nominación, doctor Néstor E. Sylvester, se cita por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "El Intransigente y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de D. NICANOR YAÑEZ para que se presenten ante su Juzgado, Secretaría interina del suscrito, a hacerlo valer. — Salta, Mayo 17 de 1946. Juan Carlos Zuviria - Secretario.
Importe \$ 20.— e| 20|5|46 — v|26|6|46.

Nº 1754 — **SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil doctor Manuel López Sanabria, se cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de doña AZUCENA COPA FIGUEROA DE ZIGARAN, cuya sucesión declárase abierta. Edictos en los diarios BOLETIN OFICIAL y "El Intransigente". Salta 8 de Mayo de 1946. — Juan Carlos Zuviria, Escribano - Secretario.
Importe \$ 20.— e|20|5|46 — v|26|6|46.

Nº 1741 — **EDICTO — SUCESORIO.** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JULIO CURA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios: "Norte" y Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Mayo 10 de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.
Importe \$ 20.— e|16|5 v|22|6|46

Nº 1743 — **SUCESORIO.** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión de don Antonio Fernández o Antonio Fernández y Núñez, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 6 de mayo de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—
e|13|5|46 v|18|6|46

Nº 1732 — **EDICTO:** El Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil, Dr. Néstor E. Sylvester, llama por treinta días a herederos y acreedores de don JOSE MARTINEZ, y SECUNDINA FLORES DE MARTINEZ, mediante edictos en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Mayo 8 de 1946. — Julio R. Zambrano - Secretario.
Importe \$ 20.— e|11|5|46 — v|17|6|946

Nº 1728 — **EDICTO SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JUAN CABRAL, y que se cita llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios BOLETIN OFICIAL y "Norte", a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, mayo 4 de 1946. Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.
Importe: \$ 20.— e|10|5|46 — v|15|6|46.

Nº 1727 — **SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil Dr. Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña ANDREA DADAM de ABRAM, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. Salta, Mayo 7 de 1946. — Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.
Importe \$ 20. — e|9|5|46 — v|14|6|46.

Nº 1722 — **EDICTO SUCESORIO:** Por disposición del Sr. Juez en lo Civil, Primera Instancia, Segunda Nominación, Dr. Néstor E. Sylvester, se ha declarado abierto el Juicio Sucesorio de Don BERGER NICOLAI JOHNSEN, y se cita y emplaza por edictos que se publicarán por treinta días en el BOLETIN OFICIAL y diario "Norte", a todos los que se consideren con derecho a la sucesión, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. — Salta, Mayo 7 de 1946. — Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.
Importe \$ 20.— e|9|5|46 — v|14|6|46

Nº 1711 — **EDICTO — SUCESORIO.** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de VENTURA DAMIANA GUERRA de PLAZA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se pu-

blicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Abril 27 de 1946. — **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—

e|4|5|46 al 10|6|46

Nº 1703. — EDICTO — SUCESORIO. Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don APOLONIO VALDEZ, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días en los diarios: La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, abril 25 de 1946. — **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—

e|3|5|46 v|8|6|46

Nº 1700 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de la Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, doctor Néstor E. Sylvester, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don ABUNDIO MEDINA y se cita por treinta días por edictos que se publicarán en "El Intransigente" y "BOLETIN OFICIAL", a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo para que comparezca por ante su Juzgado y Secretaría del autorizante a hacerlo valer.

Salta, Abril 27 de 1946. — **JULIO R. ZAMBRANO** — Secretario. Importe \$ 20.— $\frac{7}{8}$.

e|2|5|46 — v|7|6|46.

Nº 1697. — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación Civil, doctor Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a herederos y acreedores de doña CRUZ AGUIRRE de GUERRA, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer en forma sus derechos bajo apercibimiento de Ley. — **Julio R. Zambrano** — Escribano Secretario. Hasta el 6 de Junio. Importe \$ 20.—

Nº 1695 — ALBERTO E. AUSTERLITZ, Juez de 3ra. Nominación en lo Civil, cita y emplaza por el término de treinta días, a los herederos y acreedores de doña FELIPA ZERDA de GONZALEZ. Salta, Abril 27 de 1946. — **TRISTAN C. MARTINEZ** — Escribano Secretario — Importe \$ 20.— e|29|4|46 — v|5|6|46.

POSESION TREINTAÑAL

Nº 1785 — EDICTO — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado don PASCUAL

PALAVECINO, invocando la posesión treintañal de un inmueble ubicado en esta ciudad, con frente a la calle Ituzaingó y designado con los números 911 y 913, en la cuadra comprendida entre las calle 3 de Febrero y Zavala, con extensión de 10 metros de frente por 20 metros de fondo y limitando: Norte y Este, propiedad de Isabel Gómez Gallo de López; Sud, propiedad de Josefina de Aguirrebengoa y al Oeste con la calle Ituzaingó, el señor Juez de la causa, doctor Alberto E. Austerlitz, ha dictado el siguiente auto: "Salta, mayo 24 de 1946. Y VISTOS: Habiéndose llenado los extremos legales del caso; cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer los mismos en legal forma, con el apercibimiento que hubiere lugar por derecho. Requierase el informa pertinente de la Municipalidad de esta Capital y Dirección General de Inmuebles. Recíbese en cualquier audiencia hábil la información sumaria ofrecida. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. **A. AUSTERLITZ**".

Lo que el suscrito Secretario hace saber, a sus efectos. — Salta, mayo 27 de 1946. — **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario. — Importe \$ 40.—

e|31|5|46 v|6|7|46.

Nº 1780 — POSESION TREINTAÑAL — Habiéndose presentado el doctor Armando R. Cárlsen, en representación de la Provincia de Salta, deduciendo acción de posesión treintañal de un inmueble ubicado en el pueblo Cafayate, departamento del mismo nombre, de esta Provincia, consistente en un terreno con casa, y que tiene los siguientes límites y extensión: NORTE, con Pedro Nanni, en una extensión de cincuenta y cuatro metros cinco centímetros (54.05); SUD, calle Colón y con Lastenia P. de Del Valle, en una extensión de diez y nueve metros con diez centímetros y treinta y cuatro metros cincuenta y un centímetro (19.10 y 34.51) respectivamente; ESTE, con calle Buenos Aires y Lastenia P. de Del Valle, en una extensión de nueve metros noventa y dos centímetros y treinta y seis metros veinte y siete centímetros (9.92 y 36.27) respectivamente; y OESTE, con sucesión de Félix Burgos, en una extensión de cuarenta y cuatro metros ochenta centímetros (44.80) lo que hace una superficie total de un mil ciento cincuenta y cinco metros veinte decímetros cuadrados (1155.20 mts2.); el señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Néstor E. Sylvester, ha dictado la siguiente providencia. "SALTA, mayo 16 de 1946. — Por presentado, por parte y constituido el domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia: Téngase por deducida esta diligencia sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 3; hágase conocer ellas por edictos, por treinta días en el BOLETIN OFICIAL y Norte, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer. Oficiese al S. Juez de Paz P. o S. y a la Municipalidad de Cafayate, como se pide, y para que esta última

informe si el inmueble afecta bienes municipales. Lunes y Jueves para notificaciones en Secretaría. — **N. E. Sylvester**". Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, Mayo 27 de 1946. — **Julio R. Zambrano**, Escribano Secretario. — s|c. e|29|5 v|5|7|46

Nº 1778 — EDICTO — POSESION TREINTAÑAL. Habiéndose presentado don Jacinto M. Estopiñán, invocando la posesión treintañal de un inmueble ubicado en el distrito de La Quisera, departamento de esta Capital, sin extensión conocida o fija, encerrada dentro de los siguientes límites: NORTE, con propiedad de Inocencio Ruiz, hoy sus herederos; SUD, con propiedad denominada Sauce Huascho de Victoriano Arequipa; NACIENTE, con la finca Cobas, y PONIENTE, con la finca Humaitá de don Florentín Linares, el Sr. Juez de la causa, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, Octubre 2 de 1945. AUTOS Y VISTOS: Atento a lo solicitado a fs. 1 y lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Gobierno, a fs. 2 vta.; en su mérito, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en legal forma, con el apercibimiento de continuarse la tramitación del mismo sin su intervención. Líbrense los oficios correspondientes a Dirección General de Catastro y a la Municipalidad. Recíbese en cualquier audiencia de ocho y treinta horas a diez y treinta, la información sumaria ofrecida. Para notificaciones, lunes y jueves en Secretaría, o día subsiguiente hábil en caso de feriado. **A. AUSTERLITZ**".

Por disposición posterior, las publicaciones se efectuarán en el BOLETIN OFICIAL y en El Intransigente.

Lo que el suscrito Secretario hace saber, a sus efectos.

Salta, Noviembre 24 de 1945. — **Tristán C. Martínez** — Importe \$ 40.— e|29|5|46 — v|5|7|46.

Nº 1774 — EDICTOS: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Primera Nominación, doctor Manuel López Sanabria, en el juicio: "Posesión treintañal deducida por Julio Zeitune", se cita por edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL y en el diario "La Provincia", durante treinta días, a todos los que se consideren con derecho a los siguientes inmuebles ubicados en la ciudad de Orán, capital del departamento del mismo nombre, Provincia de Salta: **Dos chacras** con lo en ellas edificado, clavado y plantado, con una superficie cada una, de una cuadra cuadrada o sean diez y seis mil ochocientos sesenta y cuatro metros cuadrados, designada la primera chacra como MANZANA TRES del LOTE CINCO del municipio de la ciudad de Orán; limitando: al Norte, con terrenos de la sucesión de don Martín Pérez; al Sud, con los de don Gabino Sánchez; al Este, con terrenos de don Loreto Sánchez, y al Oeste, con la de los herederos de don José Pereyra; y la segunda chacra señalada como MANZANA CUATRO del LOTE CINCO, limitada: al Norte, con propiedad de los herederos Jerez; al Sud, con propiedad de don

Gabino S. Sánchez; al Este, con la de los herederos de don Simón Reyes; y al Oeste, con terrenos de don Pedro J. Aranda, antes de la sucesión Morales. Un solar ubicado en la manzana NUMERO SESENTA Y CUATRO, con extensión de sesenta y cuatro metros de frente al Sud, por cuarenta y tres metros de fondo al Norte, más o menos, limitando: al Norte, con propiedad de don Agustín R. Cazón, al sud, con la calle Coronel Egues; al Este, con la calle Rivadavia; y al Oeste, con propiedad de doña Olegaria Vega. Para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del juicio sin su intervención. Oficiése a la Dirección General de Catastro y Municipalidad de Orán, para que informen si dichos inmuebles afectan o no terrenos fiscales o municipales. Dése intervención al señor Fiscal de Gobierno. Lunes y Jueves o siguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. MANUEL LOPEZ SANABRIA".

Salta, Octubre 30 de 1945. — Juan C. Zuviria, Escribano Secretario. — 370 palabras — \$ 54.— e|28|5 v|4|7|46.

Nº 1773 — INFORME POSESORIO — Habiéndose presentado don Alberto Nicolás Jándula, solicitando declaración judicial de posesión treintaenal del inmueble terreno con casa ubicada en esta ciudad calle Caseros N.º 231, midiendo el terreno un frente de 8.60 metros, un contrafrente de diez y nueve metros y un fondo de sesenta y cuatro metros con veinte centímetros, delimitando por el Norte, con la calle Caseros; por el Sud, propiedad de don Juan Ramón Tula; por el Este, propiedades de don Miguel Oiene y don Juan Elías López y por el Oeste, propiedades de don Emilio Espelta y de la sucesión de doña Asunción Pintos de Serrachieri; el señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, dictó la siguiente providencia: Salta, 22 de febrero de 1945. Por presentado y constituido domicilio; por parte a mérito del testimonio de poder general adjunto que se devolverá dejándose certificado en autos. Con citación del señor Fiscal del Ministerio Público, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario La Provincia y en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho en el inmueble individualizado, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del juicio sin su intervención. Oficiése a la Dirección General de Catastro y a la Municipalidad de esta Capital, para que informen sobre la existencia o no de terrenos o intereses fiscales o municipales dentro del perímetro del inmueble individualizado. Para notificaciones en Secretaría, señálanse los lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Previamente córrase vista de lo peticionado al señor Fiscal de Gobierno. Sobre borrado: 1 — señor. Vale. El paréntesis: de Gobierno, no vale. — A. AUSTERLITZ". Salta, 21 de Marzo de 1945. Como se pide: practíquese la publicación en el diario "Norte". — A. AUSTERLITZ". — Salta 6 de Abril de 1945. — Moisés N. Gallo Castellano, Escribano Secretario. —

Salta, Octubre 18 de 1945. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — 330 palabras — \$ 46.— e|27|5 v|4|7|46.

Nº 1693 — INFORME POSESORIO: Habiéndose presentado el doctor Merardo Cuéllar por don Lázaro Castaño, deduciendo juicio por posesión treintaenal de la finca "Pozo del Algarrobo", ubicada en el partido de Santo Domingo, Departamento de Rivadavia de esta Provincia, la que se denuncia limitada por el Norte, la finca Vizcachera; Sud, el camino nacional que une Embarcación con Formosa, que va sobre el borde de un cauce del Río Teuco; Este, la línea Barilari y Oeste, con la finca de don Brígido Torres, hoy su sucesión; el señor Juez en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, dictó la siguiente providencia: Salta, 19 Diciembre de 1944. Autos y Vistos: lo solicitado a fs. 2|3 y 4; y lo dictaminado por el señor Fiscal del Ministerio Público, en su mérito cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario Norte y en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado en juicio para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del mismo sin su intervención. Recíbese la información de testigos ofrecida, a cuyo efecto oficiése como se pide, al señor Juez de Paz Suplente de Rivadavia, don David Albornoz y requiéranse informes de la Dirección General de Catastro y la Municipalidad de Rivadavia sobre si existen o no terrenos e intereses fiscales o municipales dentro del perímetro de la finca de referencia. Habilitase la feria del próximo mes de Enero para la publicación de los edictos citatorios y señálanse los Lunes y Jueves o día subsiguiente hábil, en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría. Sobre borrado: "exi-pub" valen A. Austerlitz. Salta, Abril 3 de 1946. Agréguese los diarios acompañados. Publíquense edictos en los diarios indicados y oficiése a los fines de la recepción de la prueba testimonial ofrecida. Manuel López Sanabria — Juez Interino. Lo que el suscripto Escribano hace saber a sus efectos. Salta, 22 de abril de 1946. TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario. Importe \$ 40.— %.— e|27|4|46 — v|4|6|46.

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 1793 — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO: Habiéndose presentado ante el Juzgado de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Manuel López Sanabria, el procurador don Angel R. Bascari, con poder y títulos suficientes del señor FRANCISCO JUNCOSA, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada "Las Juntas", ubicada en el Dep. de Anta, Primera Sección, partido del Río del Valle, formada de cuatro fracciones, a saber: a) "Las Juntas" o "Concepción", hoy San Ramón, encerrada bajo los siguientes límites: Al Norte, con el Río Dorado; al Este, la casa que fué de don Agustín Escobar; al Oeste, la junta de los ríos "Seco" y "Dorado"; y al Sud, hasta dar con terreno de don Juan de la Cruz Toledo; b) "Rodeo Blanco", de una extensión

de media legua cuadrada más o menos o lo que corresponda dentro de los siguientes límites: al Norte, con la finca "Concepción"; al Sud, con la finca "Lapachos"; al Oeste, con "Río Seco"; y al Naciente, con propiedad de Da. Laurencia Castillo de Huertas; c) "Concepción", con extensión de ocho cuerdas de 150 varas cada una de Norte a Sud, por media legua de Este a Oeste, limitando: al Norte, con terrenos de "Concepción"; al Sud, con la finca "San Ramón"; al Este, con la finca "Los Lapachos" de los señores Ovejero; y al Oeste, con la finca "Río del Valle", que fué de los Heredia y de los herederos de don Manuel Antonio Peña; y d) Finco "Concepción", encerrada dentro de los siguientes límites: al Norte, con propiedad de doña Mercedes Padilla; al Sud, con la finca de don Adolfo Núñez; al Este, con terrenos de "Los Lapachos"; y al Oeste, terrenos de la finca "Río del Valle"; el señor Juez en la causa, ha dictado la siguiente providencia:

"SALTA Mayo 29 de 1946. — Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Habiéndose llenado los extremos del art. 570 del C. de Pts., practíquese por el perito propuesto, Ing. Julio Mera las operaciones de deslinde mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en la presentación que antecede y sea previa aceptación del cargo por el perito que se posesionará en cualquier audiencia y publicación de edictos durante treinta días en "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, haciéndose conocer la operación que se va a realizar, los linderos de la finca y demás circunstancias del art. 574 del C. de Pts. Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría. MANUEL LOPEZ SANABRIA". Lo que el suscripto Secretario hace saber a todos los interesados y colindantes por medio del presente edicto. — Salta, 31 de mayo de 1946. — Juan Carlos Zuviria, Escribano - Secretario.

440 palabras \$ 68.— e|8|6|46 — v|16|7|46.

Nº 1714 — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO. — Habiéndose presentado ante el Juzgado de la Instancia en lo Civil, 3.ª Nominación a cargo del doctor Alberto E. Austerlitz, el doctor Sergio Patrón Uriburu con poder y títulos suficientes del señor Carlos Patrón Uriburu, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de los inmuebles denominados "SAN VICENTE", "SANTO DOMINGO", ubicados en el partido de Río del Valle, Departamento de Anta de esta Provincia, con la extensión que resulte dentro de los siguientes límites. Finca SANTO DOMINGO. Al Norte, con la finca "San José de Flores" que fué de D. Pedro José Flores; al Sud, con la finca "Los Mollinedos" de D. Roberto Cano; al Este, con la finca San Vicente que luego se describirá y al Oeste, con la finca "Santo Domingo" de la Suc. de D. Luis Peyrotti. Finca "SAN VICENTE": limita: al Norte, con la finca "Segunda Merced de San Vicente" o "Puerta Chiquita" de los herederos de D. Tadeo Herrera; al Este, con la finca "San Vicente", propiedad de D. Paulino Echazú; al Sud, con la finca "Los Mollinedos" de D. Roberto Cano y al Oeste, con la finca Santo Domingo ya citada. Habiendo dictado el señor Juez el siguiente AUTO: Salta, Abril 25 de 1946. Y-vistos: Ha-

biéndose llenado los extremos legales del caso, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los interesados haciéndoles saber que se procederá al deslinde, mensura y amojonamiento de los inmuebles individualizados en autos. Sean estas operaciones practicadas por el perito propuesto D. Rafael J. López, quien se posesionará del cargo en cualquier audiencia. Oportunamente pasen estas actuaciones a la Dirección General de Inmuebles. Para notificaciones en Secretaría lunes o jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. A fs. 17 el juzgado ha dictado la siguiente resolución: "Salta, Abril 25 de 1946. Téngase como perito al Ingeniero Don Julio Meña en reemplazo del ing. Don Rafael J. López" — A. Austerlitz". Lo que el suscrito Secretario hace saber a todos los interesados y colindantes, por medio del presente edicto. Salta, Abril 26 de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — 460 palabras — Importe \$ 52.—

e|6|5|46 v|11|6|46

REMATES JUDICIALES

Nº 1764. — JUDICIAL. — Por JOSE MARIA DECAVI — JUDICIAL — TERRENO CON CASA EN EMBARCACION

El 26 de Junio de 1946, a las 11 horas, en mi escritorio Urquiza 325, por orden del señor Juez de Comercio, dictada en autos "Ejecutivo — Wenceslao Moreno vs. G. P. Gauna y José Palavecino", remataré terreno con casa ubicado en el Pueblo de Embarcación, calle Independencia última cuadra al Poniente, Departamento de Orán, con 18.50 mts. de frente por 25.00 metros de fondo, lindando: Norte, calle que lo separa de la línea del ferrocarril; Este y Sud, Lotes Nos. 5 y 7 respectivamente, y Oeste, también con calle pública. El lote descripto se distingue con el Nº 6 de la Manzana E del plano del trazado del pueblo de Embarcación.

Sobre el mismo pisa una casa de 3 habitaciones, galería y dependencias, materiales mixtos. — BASE \$ 600.— m/n. Seña 30 % — Publica "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL. J. M. Decavi. — Importe \$ 40.—

e|24|5|46 v|26|6|46

Nº 1757 — POR GUSTAVO MAROCCO. Remate Judicial: Por disposición del señor Juez, de segunda Nominación en lo Civil, en el Juicio sucesorio de doña Rafaela Medeyro de Olarte, el día 25 de Junio del corriente año, a horas 16 en mi escritorio de la calle Santiago del Estero Nº 125, venderé con la base de pesos 2285.60, la cuatro de siete avas partes de la finca San José, partido de Alemania, departamento de Guachipas que tiene una extensión de más o menos un kilómetro de Norte a Sud y una legua más o menos de fondo de Naciente a Poniente, con los siguientes límites generales: Al Naciente, con el cerro de Luza, de don Modesto Apaza, al Poniente con el río Calchaquí, al Norte, con propiedad de don Leonardo Torres, hoy su sucesión, y al Norte con dueño desconocido. Dentro de la finca se encuentra la casa escuela nacional que tiene cuatro habitaciones, tres de adobe y una de material cocido y una galería, todas con techo de zinc. La base de venta corresponde a las dos ter-

ceras partes de la avaluación oficial. Título registrado 152 y 144 Nº 154 y 226 libros D y A. de Guachipas.

También venderé en este mismo acto una camioneta Chevrolet motor Nº R. 3.175.422, modelo 1932, sin gomitas y cubiertas, pintura en regular estado, capota en mal estado, el motor funciona regularmente. Se encuentra depositado en Caseros 2004 — Sin Base, al contado. — El comprador de la finca abonará a cuenta de la compra el 20 % de su importe. Comisión del martillero por cuenta del comprador.

GUSTAVO MAROCCO - Martillero
Importe \$ 40.— e|18|5 — v|26|6|46.

CITACION A JUICIO

Nº 1772 — CITACION A JUICIO — En el expediente "Embargo Preventivo — Arozarena y Compañía vs. Segundo Pérez", el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial, ha proveído lo siguiente: "Salta, Febrero 13 de 1946. — Cítese a don Segundo Pérez por edictos que se publicarán por veinte días en los diarios indicados y una vez en el BOLETIN OFICIAL para que se presente a estar a derecho en el presente juicio, bajo apercibimiento de que se le nombrará defensor que lo represente si no comparece vencido que sea el término de los edictos. (Art. 90 del Cód. de Proc. C. y C.). I. A. MICHEL O."

Lo que el suscrito Secretario hace saber — Ricardo R. Arias, Escribano Secretario.
Salta, Febrero 14 de 1946. — Importe \$ 25.—
e|28|5|46 v|21|6|46.

Nº 1766 — CITACION: A don TEODORO BEZOUGLOFF.

En el juicio caratulado: "Ordinario (cobro de pesos) José Rogelio Cabrera vs. Teodoro Bezougloff" el señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil doctor Néstor E. Sylvester ha dictado el siguiente decreto: Salta, Mayo 15 de 1946. — Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase al doctor Sergio Patrón Uriburu en la representación invocada en mérito del poder adjunto que se devolverá dejando certificada en autos y désele la correspondiente intervención. Cítese al demandado don Teodoro Bezougloff por edictos que se publicarán por el término de veinte días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL (como se pide), Art. 90 del Cód. de Proc. Bajo apercibimiento de lo prescripto por el art. 91 del mismo Código. Al otro sí: Oficiese como se pide. Lunes y Jueves o subsiguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Repóngase — SYLVESTER" — Salta, Mayo 18 de 1946. — Juan C. Zuviría — Secretario Interino. — Importe \$ 25.—

e|24|5|46 v|18|6|46.

Nº 1734 — EDICTO — CITACION A JUICIO.

En el juicio: "Fisco Provincial vs. SOCIEDAD CHAVARRIA HERMANOS. Pago por consignación, "el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, abril 29 de 1946. Por presentado, por parte, a mérito del poder acompañado, el que se devolverá dejando constancia en autos y por constituido domicilio. Cítese por edictos

que se publicarán durante veinte días en los diarios BOLETIN OFICIAL y "Norte", para que los demandados comparezcan a estar a derecho, dentro de dicho término, con el apercibimiento de nombrarles defensor. Resérvese el Expediente Administrativo en Secretaría Para notificaciones, lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. — A. AUSTERLITZ". Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, mayo 4 de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 25.—

e|13|5 v|6|6|46

RECTIFICACION DE PARTIDA

Nº 1781 — RECTIFICACION DE PARTIDA.—

En el juicio de rectificación de partidas solicitada por Martín Teruel y señora, el señor Juez en lo Civil doctor Néstor E. Sylvester ha dictado la siguiente sentencia: "Salta, Mayo 16 de 1946... FALLO: Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia mandar rectificar la partida de nacimiento, acta número cuatro mil novecientos cuarenta y tres del departamento de la Capital, del Registro Civil de la Provincia, en el sentido de que el apellido de la madre de doña Violeta Teruel es "SAVOY" y no "Falvay" como por error se consigna, y que la fecha de nacimiento de la primera nombrada es el día 6 de Abril de 1933 y no de 1930, como expresa dicha partida, debiendo adicionarse el nombre de "del Valle" al de Violeta Teruel; para que diga "VIOLETA DEL VALLE TERUEL". Cópiese, repóngase, notifíquese y publíquese por ocho días en el BOLETIN OFICIAL. Espidase testimonio de la presente sentencia para su toma de razón en el Registro Civil y archívese. Enmendado: o — pr u: Vale. — N. E. Sylvester. Salta, Mayo 18 de 1946. — Juan Carlos Zuviría, Secretario. Importe \$ 10.—

e|31|5|46 v|8|6|46

Nº 1769 — EDICTO — RECTIFICACION DE PARTIDA —

El Juez de Primera Nominación Civil, Dr. Manuel López Sanabria, en los autos sobre Rectificación de la partida de nacimiento de Josefina Gramajo, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "Salta, mayo 23 de 1946. Y VISTOS:... Por todo lo dicho, arts. 89 y concordantes de la Ley 251 y dictámenes favorables del Sr. Fiscal y Sr. Defensor de Menores, FALLO: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, ordenando se rectifique el acta número quince, folio sesenta y nueve, tomo cincuenta y cinco de nacimientos de Salta, correspondiente a Josefina Gauna, en el sentido de que el verdadero apellido de la misma es Gramajo Gauna y no Gauna. Cópiese, notifíquese previa reposición y publíquese por ocho días en el BOLETIN OFICIAL. Cumplido, oficiese al Sr. Director General del Registro Civil a sus efectos". (Fdo.): MANUEL LOPEZ SANABRIA — Juan C. Zuviría — Escribano Secretario — Importe \$ 10.—

e|27|5|46 — v|5|6|46.

NOTIFICACION DE SENTENCIA DE REMATE:

Nº 1795 — SENTENCIA DE REMATE: NOTIFICACION: En la ejecución seguida por DAMASO MARTINEZ contra ALBERTO PEREZ, este Juzgado de Comercio resolvió: "SALTA, Mayo 20

de 1946". "LLEVAR esta ejecución adelante, hasta hacerse transé y remate de lo embargado al deudor, con costas, a cuyo efecto regulo el honorario del doctor Samsón en la suma de setenticinco pesos m/n. Y no habiéndose notificado al demandado en persona ninguna providencia hágasele conocer la presente sentencia por edictos que se publicarán por tres días en el BOLETIN OFICIAL y en "El Intransigente". "I. A. MICHEL O.". — Salta, 31 de mayo de 1946 — Ricardo R. Arias, Escribano - Secretario.

Importe \$ 10.—

e|8|6|46 — v|10|6|46.

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 1790 — VENTA DE UN DANCING — Se comunica a los fines previstos por la Ley 11.867 que en esta Escribanía se tramita la venta del negocio de dancing denominado "Armenonville" ubicado en la calle Córdoba Nº 758 de esta ciudad, que deben efectuar MARIA GRINSTEIN DE LEMER Y GRISELDA JUAREZ DE PAZ domiciliadas en la calle Córdoba N.º 758 de esta ciudad, a favor de ANUAR FARIAT, domiciliado en la calle Córdoba N.º 741 también de esta ciudad, quedando el pasivo del negocio a cargo de las vendedoras. Juan L. Aranda - Escribano. — Calle Lerma N.º 85. Salta.

Importe \$ 12.00

e|7|6|46 - v|12|6|46

CONTRATOS SOCIALES

Nº 1792 — PRIMER TESTIMONIO. NUMERO CIENTO TREINTA Y CUATRO. — En la ciudad de Salta, República Argentina, a primero del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis: ante mí, Arturo Peñalva, escribano, y testigos que al final se expresarán, comparecen los señores: don Ramón Viñuales, viudo de primeras nupcias; don José Royo, casado en primeras nupcias; don Pantaleón Palacio, casado en primeras nupcias; don Antonio Muro, soltero; don Miguel Viñuales, casado en primeras nupcias; don Ramón Aznar, soltero; don Jorge Rangil, casado en primeras nupcias; don Angel Viñuales casado en primeras nupcias; don Valentín Andrés Franceschi, casado en primeras nupcias, y don José Garrido, casado en primeras nupcias; el cuarto, el quinto y los dos últimos, vecinos de la ciudad de Tucumán, provincia del mismo nombre, de esta República, y accidentalmente aquí, y los demás, de este vecindario; todos españoles, con excepción del señor Franceschi, que es argentino, mayores de edad, hábiles a quienes de conocer doy fe. Y los Sres. Ramón Viñuales, José Royo, Pantaleón Palacio, Antonio Muro y Miguel Viñuales dicen:

Que con fecha veinte y dos de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por escritura otorgada ante el escribano autorizante, que se inscribió en el Registro Público de Comercio a los folios doscientos sesenta y tres doscientos ochenta y tres, asiento número mil cuatrocientos sesenta y dos del libro veintiuno de "Contratos Sociales", los cinco exponentes procedieron a la transformación de la sociedad en comandita "Viñuales, Royo, Palacio y Compañía" en Liquidación en una nueva sociedad denominada "Viñuales, Royo, Palacio y Compañía - Sociedad de Responsabilidad Limitada", de confor-

midad todo ello a las estipulaciones contenidas en la citada escritura. Que habiéndose convenido en la incorporación como nuevos socios de los señores Ramón Aznar, Valentín Andrés Franceschi, Jorge Rangil, José Garrido y Angel Viñuales, los socios señores Ramón Viñuales, José Royo y Antonio Muro hacen cesión a favor de los mismos, de acuerdo al artículo doce de la ley nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco y con la conformidad de los socios señores Pantaleón Palacio y Miguel Viñuales, de parte de sus respectivos capitales, o sea: ciento veinte cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una, don José Royo, setenta cuotas de un mil pesos, moneda nacional cada una, don Ramón Viñuales, y setenta cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una, don Antonio Muro, en la proporción de: cincuenta y cinco cuotas para cada uno de los señores Ramón Aznar y Valentín Andrés Franceschi y cincuenta cuotas para cada uno de los señores Jorge Rangil, José Garrido y Angel Viñuales. Que esta cesión la realizan por el mismo valor de las cuotas cedidas, o sea ciento veinte mil pesos el señor José Royo y setenta mil pesos cada uno de los Sres. Ramón Viñuales y Antonio Muro, lo que hacen un valor total de doscientos sesenta mil pesos moneda nacional, cantidades que los cedentes declaran haber recibido de los cesionarios en dinero efectivo y en la proporción correspondiente a cada uno de ellos; por tanto, dando por realizada esta cesión les otorgan el más suficiente recibo y se obligan con arreglo a derecho. Los señores Valentín Andrés Franceschi, Ramón Aznar, Jorge Rangil, José Garrido y Angel Viñuales, por su parte, manifiestan que aceptan la cesión de cuotas de capital efectuada a su favor por los señores José Royo, Ramón Viñuales y Antonio Muro, quedando, por consiguiente, incorporados como nuevos socios a la sociedad. Los diez comparecientes, además agregan: Que como consecuencia de la incorporación de los nuevos socios antes nombrados, introducen a la referida escritura de constitución de la sociedad "Viñuales, Royo, Palacio y Compañía - Sociedad de Responsabilidad Limitada", de fecha veinte y dos de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, las siguientes modificaciones Primera: (modifica la cláusula cuarta del contrato): El capital de un millón de pesos moneda nacional, aportado originariamente a la sociedad queda distribuido en la siguiente forma: por don Miguel Viñuales, doscientas veinte cuotas, o sean doscientos veinte mil pesos; por don Pantaleón Palacio, doscientas veinte cuotas, o sean doscientos veinte mil pesos; por don Ramón Viñuales, cien cuotas, o sean cien mil pesos; por don Antonio Muro, cien cuotas, o sean cien mil pesos; por don José Royo, cien cuotas, o sean cien mil pesos; por don Ramón Aznar, cincuenta y cinco cuotas, o sean cincuenta y cinco mil pesos; por don Valentín Andrés Franceschi, cincuenta y cinco cuotas, o sean cincuenta y cinco mil pesos; por don Angel Viñuales, cincuenta cuotas, o sean cincuenta mil pesos; por don Jorge Rangil cincuenta cuotas, o sean cincuenta mil pesos y por don José Garrido, cincuenta cuotas, o sean cincuenta mil pesos. — Segunda: (modifica la primera parte de la cláusula séptima del contrato): La sociedad será administrada por los socios señores Pantaleón Palacio, Miguel Viñuales, Ramón Aznar, Valentín Andrés Franceschi, Angel Viñuales, Jorge Rangil y José Garrido, en el carácter de Gerentes quienes podrán ejercitar las facultades de administración y usar de la firma social individual e indistintamente uno o cualquiera de ellos. No obstante la disposición de orden general contenida en esta cláusula, los socios gerentes don Pantaleón Palacio y don Miguel Viñuales quedan especialmente facultados para tomar todas las disposiciones necesarias para orientar la administración de la sociedad y distribuir el trabajo de los demás señores socios gerentes. — Tercera: (modifica la cláusula novena del contrato): Los socios gerentes don Pantaleón Palacio y don Miguel Viñuales podrán dedicar a sus asuntos y negocios personales el tiempo prudencial que su atención les exija, sin perjuicio de las funciones de administración de la sociedad, a las que deberán dedicar atención preferente. Los socios gerentes señores Ramón Aznar, Valentín Andrés Franceschi, Angel Viñuales, Jorge Rangil y José Garrido, en cambio, están obligados a dedicar todo su tiempo a la atención de los negocios sociales. — Cuarta: (modifica la primera parte de la cláusula décima segunda del contrato): La Junta podrá funcionar válidamente con la asistencia de cinco socios por lo menos. — Quinta: (modifica la cláusula décima séptima del contrato): De las utilidades líquidas y realizadas resultantes de cada ejercicio, se destinará un cinco por ciento para la formación del fondo de reserva legal. Esta obligación cesará cuando el fondo de reserva alcance a un diez por ciento del capital suscrito. El resto de las utilidades se distribuirá en la siguiente proporción: don Miguel Viñuales, diez y siete setenta por ciento; don Pantaleón Palacio, diez y siete, setenta por ciento; don Ramón Viñuales, cinco, veinte por ciento; don José Royo, cinco veinte por ciento; don Antonio Muro, cinco, veinte por ciento; don Ramón Aznar, once por ciento; don Valentín Andrés Franceschi, once por ciento; don Angel Viñuales nueve por ciento y don Jorge Rangil nueve por ciento. Las pérdidas, en su caso serán soportadas por el capital social en la misma proporción. — Sexta: (modifica la cláusula décima octava del contrato): Los socios señores Pantaleón Palacio, Miguel Viñuales, Ramón Viñuales, José Royo y Antonio Muro retirarán las utilidades que les corresponda de acuerdo a los balances respectivos, pero este retiro sólo podrá hacerse después de un año de realizado cada balance. En cambio los socios señores Ramón Aznar, Valentín Andrés Franceschi, Angel Viñuales, Jorge Rangil y José Garrido, solo podrá retirar el cincuenta por ciento de las utilidades que les hubieren correspondido, dentro del mismo término establecido anteriormente, debiendo acumularse el cincuenta por ciento restante a sus respectivos capitales. — Séptima: (modifica la cláusula vigésima del contrato): Cada uno de los socios podrá retirar mensualmente para sus gastos particulares hasta las siguientes sumas: don Pantaleón Palacio y don Miguel Viñuales un mil quinientos pesos; don Ramón Viñuales, don José Royo y don Antonio Muro ochocientos pesos y don Ramón Aznar, don Valentín Andrés Franceschi, don Angel Viñuales, don Jorge Rangil y don José Garrido quinientos pesos, sumas éstas que se imputarán a sus respectivas cuentas personales para ser deducidas oportunamente de las utilidades que les hubieran correspondido. En el caso de que las utilidades de un

gil y José Garrido, en el carácter de Gerentes quienes podrán ejercitar las facultades de administración y usar de la firma social individual e indistintamente uno o cualquiera de ellos. No obstante la disposición de orden general contenida en esta cláusula, los socios gerentes don Pantaleón Palacio y don Miguel Viñuales quedan especialmente facultados para tomar todas las disposiciones necesarias para orientar la administración de la sociedad y distribuir el trabajo de los demás señores socios gerentes. — Tercera: (modifica la cláusula novena del contrato): Los socios gerentes don Pantaleón Palacio y don Miguel Viñuales podrán dedicar a sus asuntos y negocios personales el tiempo prudencial que su atención les exija, sin perjuicio de las funciones de administración de la sociedad, a las que deberán dedicar atención preferente. Los socios gerentes señores Ramón Aznar, Valentín Andrés Franceschi, Angel Viñuales, Jorge Rangil y José Garrido, en cambio, están obligados a dedicar todo su tiempo a la atención de los negocios sociales. — Cuarta: (modifica la primera parte de la cláusula décima segunda del contrato): La Junta podrá funcionar válidamente con la asistencia de cinco socios por lo menos. — Quinta: (modifica la cláusula décima séptima del contrato): De las utilidades líquidas y realizadas resultantes de cada ejercicio, se destinará un cinco por ciento para la formación del fondo de reserva legal. Esta obligación cesará cuando el fondo de reserva alcance a un diez por ciento del capital suscrito. El resto de las utilidades se distribuirá en la siguiente proporción: don Miguel Viñuales, diez y siete setenta por ciento; don Pantaleón Palacio, diez y siete, setenta por ciento; don Ramón Viñuales, cinco, veinte por ciento; don José Royo, cinco veinte por ciento; don Antonio Muro, cinco, veinte por ciento; don Ramón Aznar, once por ciento; don Valentín Andrés Franceschi, once por ciento; don Angel Viñuales nueve por ciento y don Jorge Rangil nueve por ciento. Las pérdidas, en su caso serán soportadas por el capital social en la misma proporción. — Sexta: (modifica la cláusula décima octava del contrato): Los socios señores Pantaleón Palacio, Miguel Viñuales, Ramón Viñuales, José Royo y Antonio Muro retirarán las utilidades que les corresponda de acuerdo a los balances respectivos, pero este retiro sólo podrá hacerse después de un año de realizado cada balance. En cambio los socios señores Ramón Aznar, Valentín Andrés Franceschi, Angel Viñuales, Jorge Rangil y José Garrido, solo podrá retirar el cincuenta por ciento de las utilidades que les hubieren correspondido, dentro del mismo término establecido anteriormente, debiendo acumularse el cincuenta por ciento restante a sus respectivos capitales. — Séptima: (modifica la cláusula vigésima del contrato): Cada uno de los socios podrá retirar mensualmente para sus gastos particulares hasta las siguientes sumas: don Pantaleón Palacio y don Miguel Viñuales un mil quinientos pesos; don Ramón Viñuales, don José Royo y don Antonio Muro ochocientos pesos y don Ramón Aznar, don Valentín Andrés Franceschi, don Angel Viñuales, don Jorge Rangil y don José Garrido quinientos pesos, sumas éstas que se imputarán a sus respectivas cuentas personales para ser deducidas oportunamente de las utilidades que les hubieran correspondido. En el caso de que las utilidades de un

socio no alcanzaran a cubrir las sumas extraídas de conformidad a lo dispuesto precedentemente, la diferencia resultante deberá ser reintegrada dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del balance. — **Octava:** Todas las estipulaciones de esta escritura tendrán vigencia a partir desde el primero de enero del corriente año, fecha en que se incorporaron a la sociedad los nuevos socios Sres. Ramón Aznar, Valentín Andrés Franceschi, Angel Viñuales, Jorge Rangil y José Garrido. — **Novena:** Declaran finalmente los contratantes que todas las disposiciones contenidas en la escritura de constitución de la sociedad "Viñuales, Royo, Palacio y Compañía de Responsabilidad Limitada", de fecha veinte y dos de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, que no hayan sido modificadas por la presente, subsistirán íntegramente, expresando los nuevos socios incorporados que conocen los términos de dicha escritura y la aceptan en todas sus partes. En la forma expresada los contratantes dan por celebrado este contrato y se obligan con arreglo a derecho. El suscrito escribano deja constancia de que, según el certificado del Registro Inmobiliario, que se agrega a la presente, se acredita que los señores Ramón Viñuales, José Royo y Antonio Muro no se encuentran inhibidos para disponer de sus bienes. En constancia, leída y ratificada, la firman como acostumbran hacerlo, por ante mí y los testigos doña Angélica E. de Iranzo y don Emilio Díaz, vecinos y hábiles, a quienes de conocer doy fé. Esta escritura redactada en cinco sellos de un peso números: doscientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y cuatro, doscientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco, doscientos sesenta y nueve mil doscientos ochenta y dos, doscientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y siete y doscientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho, sigue a la que, con el número anterior, termina al folio seiscientos veintinueve, doy fé. — P. PALACIO. — MIGUEL VIÑUALES. — JOSE ROYO. — ANTONIO MURO. — V. A. FRANCESCHI. — J. RANGIL. — R. AZNAR. — A. VIÑUALES. — J. GARRIDO. — R. VIÑUALES. — Angélica E. de Iranzo. — Emilio Díaz. — Ante mí: A. PEÑALVA. — Hay un sello y una estampilla.

CONCUERDA con su matriz que pasó ante mí y queda en este Registro número Diez a mi cargo; doy fé. Para la sociedad "Viñuales, Royo, Palacio y Compañía - Sociedad de Responsabilidad Limitada" expido este primer testimonio en cinco sellos de un peso, numerados sucesivamente: del doscientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco al doscientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y nueve, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — ARTURO PEÑALBA, Escribano - Registro Nº 10.

1725 palabras, \$ 138.— — e|8 al 13|6|946.

F- 779-787

Nº 1786 — PRIMER TESTIMONIO. — ESCRITURA CIENTO NOVENTA Y DOS. — SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — En la ciudad de Salta, República Argentina, a treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; ante mí, Escribano Público y testigos que al final se expresan y firman, comparecen: doña ENRIQUETA de don MANUEL CABADA, don MANUEL

ALBERTO CABADA MOSCA, soltero, y don CARLOS ENRIQUE CABADA MOSCA, soltero; los dos primeros mayores de edad, y el último de veintidós años de edad, hijo de la MOSCA DE CABADA, viuda de primeras nupcias, concurriendo a este otorgamiento de acuerdo a lo establecido por el artículo doce del Código de Comercio; todos argentinos, vecinos de esta ciudad, hábiles, a quienes de conocer doy fé, y dicen: Que han convenido constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, de acuerdo a las condiciones que establecen las cláusulas siguientes: **PRIMERO:** Queda constituida entre los comparecientes nombrados una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que girará bajo el rubro de "Sucesión de Manuel Cabada Sociedad de Responsabilidad Limitada", con domicilio en esta ciudad, casa calle Balcarce número cuatrocientos noventa y nueve esquina Juan Martín Leguizamón, y su duración será de diez años contados desde la fecha de esta escritura. — **SEGUNDO:** La Sociedad tendrá por objeto los negocios de compra y venta por mayor y menor de frutos del país, mercaderías generales en los ramos de almacén, ferretería, bazar, cristalería y anexos, ejercer la representación de fábricas, (entidades comerciales y determinados productos y marcas, como también comprar, vender, hipotecar, preñar y arrendar bienes raíces, muebles y semovientes; aceptar hipotecas, prendas y arrendamiento de los mismos y explotar industrias. A dichos fines continuarán con el negocio de los mismos ramos que tiene instalado en esta ciudad, la sucesión de Manuel Cabada, en el local en que fija su asiento esta sociedad, de cuyo activo y pasivo se hace cargo la nueva sociedad de conformidad al inventario y balances practicados al veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco que los comparecientes declaran conocer y con los que manifiesta su expresa conformidad. La sociedad continuará con los libros que llevaba dicha sucesión. — **TERCERO:** El capital social está constituido por la suma de cien mil pesos moneda nacional de legal, aportado por los socios en mercaderías, muebles, útiles, créditos a cobrar y rodados e integrado totalmente. Dicho capital está dividido en mil cuotas de cien pesos moneda nacional cada una y corresponde a los socios en la proporción siguiente: a la señora Enriqueta Mosca de Cabada, quinientas sesenta cuotas; al Sr. Manuel Alberto Cabada Mosca, doscientas veinte cuotas y a don Carlos Enrique Cabada Mosca, doscientas veinte cuotas. Los antecedentes que justifican el avalúo de los afectos aportados por los socios provienen del juicio sucesorio de don Manuel Cabada, el que se tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación de esta Provincia, según inventario y partición aprobados judicialmente. — **CUARTO:** La dirección y administración de la Sociedad será ejercida indistintamente y por separado por los tres socios, con el carácter de gerentes. La firma social adoptada, será usada por cualquiera de los tres socios, ya sea conjunta o separadamente, para todas las operaciones sociales, y en esta forma "Sucesión de Manuel Cabada, Sociedad de Responsabilidad Limitada", seguida de la firma autógrafa individual del socio interviniente, con la prohibición de comprometerla en espe-

culaciones extrañas al giro social, ni en fianzas, garantías o avales a favor de terceros, tanto la firma social como la particular de los socios, comprendiendo el mandato para administrar además de los negocios que forman el objeto de la Sociedad, los siguientes: a) Adquirir por cualquier título oneroso o gratuito, toda clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes y enajenarlos a títulos onerosos o gravarlos con derecho real de prenda comercial, industrial, civil o agraria, hipoteca y cualquier otro derecho real, pactando en cada caso de adquisición o enajenación el precio y forma de pago e intereses de la operación, y tomar o dar posesión de los bienes materia del acto o contrato. — b) Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos sus actos. — c) Constituir depósitos de dinero o valores en los Bancos y extraer total o parcialmente los depósitos constituidos a nombre de la Sociedad, antes o durante la vigencia de este contrato. — d) Tomar dinero prestado a interés de los establecimientos bancarios o comerciales o de particulares, especialmente de los Bancos establecidos en plaza y del Banco Hipotecario Nacional, con sujeción a sus leyes y reglamentos, y prestar dinero, estableciendo en un uno y otro caso la forma de pago y el tipo de interés. — e) Retirar de las oficinas de Correos y Telecomunicaciones la correspondencia epistolar y telegráfica de la Sociedad; recibir la mercaderías y paquetes consignados a nombre de la Sociedad, a su orden u a nombre de otros y celebrar contratos de seguros y fletamentos. — f) Intervenir en asuntos de aduanas, marina, aviación, Impuestos Internos, Impuestos a los Réditos, etcétera, presentando declaraciones, escritos, solicitudes, particulares, conocimientos y manifiestos. — g) Librar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo, letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques u otras obligaciones o documentos de crédito público o privado, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal. — h) Hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deudas. — i) Constituir y aceptar derechos reales y divididos, subrogarlos, transferirlos y cancelarlos total o parcialmente. — j) Comparecer en juicios ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción por sí o por medio de apoderado, con facultad para promover o contestar demandas de cualquier naturaleza; declinar o prorrogar jurisdicciones, poner o absolver posiciones y producir todo otro género de pruebas e informaciones, comprometer en árbitros o arbitradores, transigir, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas; interponer o renunciar recursos legales. — k) Percibir cualquier suma de dinero o valores y otorgar recibos o cartas de pago. — l) Conferir poderes generales o especiales y revocarlos. — m) Formular protestos y protestas. — n) Otorgar y firmar los instrumentos públicos o privados que fueren necesarios para ejecutar los actos enumerados o relacionados con la administración social. — o) Convocar y asistir a las asambleas ordinarias o extraordinarias; proponer y someter a su consideración cuanto crea oportuno, y cumplir y hacer cumplir las resoluciones que las Asambleas adopten. — p) Establecer y acordar los servicios y gastos de la administración, con facultad para designar y remover al personal, fijando sus facultades, deberes y

suelos, o retribuciones. — **4)** Practicar o hacer practicar los balances y memorias que deben presentarse a las Asambleas. El detalle de facultades que antecede es simplemente enunciativo y no restrictivo, pudiendo en consecuencia, cada gerente, practicar todos los actos y gestiones necesarios para el amplio ejercicio de sus funciones, con la sola excepción de que para vender, hipotecar o disponer de cualquier modo de los inmuebles que la Sociedad tuviere o pudiera tener en lo sucesivo, será necesario la firma de los tres socios. — **QUINTO:** Los socios Manuel Alberto Cabada Mosca y Carlos Enrique Cabada Mosca, quedan obligados a dedicar todo su tiempo, capacidad, actividad y experiencia a los negocios de la Sociedad, no pudiendo por ningún concepto, ni directamente ni indirectamente, ocuparse en otros negocios. Para la señora Enriqueta Mosca de Cabada, no es obligatoria la atención de los negocios sociales. — **SEXTO:** Los socios Manuel Alberto y Carlos Enrique Cabada Mosca tendrán una retribución mensual de trescientos pesos moneda nacional cada uno, que se imputará a gastos Generales. — **SEPTIMO:** En el mes de noviembre de cada año se practicará un balance general del giro social, sin perjuicio de los balances de comprobación mensuales de saldos y números. De las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio anual se distribuirá: el cuarenta por ciento para la socia doña Enriqueta Mosca de Cabada; el treinta por ciento para el socio Manuel Alberto Cabada Mosca y treinta por ciento para el socio señor Carlos Enrique Cabada Mosca; todo previa deducción del cinco por ciento para la formación del Fondo de Reserva, cesando esta obligación cuando alcance este fondo al diez por ciento del capital; y de otro cinco por ciento para un fondo de previsión destinado a cubrir las exigencias de la Ley once mil seiscientos veinte y nueve. Las pérdidas serán soportadas en la misma proporción y si afectaran al capital serán compensadas con las utilidades de futuros ejercicios. Las gratificaciones serán facultativas de los socios y por ningún concepto obligatorias. Las utilidades que correspondan a los socios en cada ejercicio sólo podrán ser retirado por éstos, en la oportunidad y proporción que se establezca en la reunión anual de socios. Las utilidades que por tal razón o voluntariamente no fueran retiradas por los mismos, se llevarán a cuentas especiales denominadas "Ganancias Acumuladas", cuyos saldos gozarán del cinco por ciento de interés anual que comenzará a computarse dos años después de la constitución de esta sociedad. — **OCTAVO:** En cada balance anual, los muebles, útiles, máquinas e instalaciones de la Sociedad, soportarán un descuento del cinco por ciento de su valor. — **NOVENO:** Se podrán admitir nuevos socios, cuando se traten de hijos de los socios fundadores y su capital esté conforme a lo prescripto por el artículo noveno de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — **DECIMO:** Los socios que se retirasen de la Sociedad, por cualquier causa, aunque fuera contra su voluntad, no podrán exigir a título de compensación, suma alguna por derecho de llave o buena clientela. Las reservas acumuladas o el fondo de previsión quedarán a beneficio exclusivo de la Sociedad. **DECIMO PRIMERO:** En caso de disolución de la Sociedad, se resolverá entre los socios en qué forma se li-

quidará, siempre que no contrarie las disposiciones de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y las del Código de Comercio. — **DECIMO SEGUNDO:** En caso de fallecimiento de alguno de los socios fundadores, los herederos podrán reemplazar a su causante, teniendo un plazo de seis meses, contados desde el día del fallecimiento, para resolver su continuación o retiro de la Sociedad, reservándose ésta el derecho de admisión o rechazo que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. Si fueren admitidos los herederos del socio fallecido, deberán unificar su representación. — **DECIMO TERCERO:** Si los herederos resolvieron no continuar en la Sociedad, el haber de su causante les será abonado en veinte cuotas semestrales, dividido proporcionalmente el capital aportado, más los beneficios acumulados, venciendo la primera cuota a los seis meses y así sucesivamente las restantes, contado el término desde el día en que la Sociedad haya sido notificada de su resolución en forma auténtica, reconociéndoseles el cinco por ciento de interés anual reservándose la sociedad el derecho de cancelarles su haber antes de las fechas fijadas, en cuyo caso cesará el interés aludido. — **DECIMO CUARTO:** Si resolviendo los herederos continuar en la Sociedad no fueran admitidos por los otros socios, el haber de su causante les será abonado en los mismos plazo y condiciones establecidas en la cláusula anterior. — **DECIMO QUINTO:** Las cuotas de capital y utilidades, correspondientes al socio fallecido cuyos herederos no continúen en la Sociedad, sea por desición de retirarse o sea por inadmisión, serán adquiridas por los otros socios o por un sólo socio o por un tercero, en el orden citado, y salvo el derecho de la Sociedad de aceptar la transferencia a favor de éste último. — **DECIMO SEXTO:** El capital y utilidades correspondientes al socio fallecido se determinará a base del último balance practicado con anterioridad al fallecimiento, sin obligación de hacer un nuevo balance. A este fin se acreditarán a la cuenta capital del socio premuerto, tantas duodécimas partes del importe de utilidades obtenidas de acuerdo al último balance, cuantos hayan sido los meses que hubiere vivido después del mismo, pero como mínimo se computarán seis meses, contándose íntegramente el mes en que produjo el fallecimiento. — **DECIMO SEPTIMO:** En caso de incapacidad física permanente de uno de los socios gerentes a sueldo, durante más de tres años, cesará éste en sus funciones como tal, pero percibirán el cincuenta por ciento de la retribución establecida en el artículo sexto por el término de cinco años más, con imputación a gastos generales. — **DECIMO OCTAVO:** Toda duda, cuestión o diferencia, que durante la existencia de la Sociedad, disolución o liquidación llegue a suscitarse entre los socios o sus herederos o representantes, será resuelta por árbitros amigables componedores, nombrado uno por cada parte disconforme, los cuales designarán un tercero para el caso de discordia, pero cuyo nombramiento se hará antes de entrar a conocer de la cuestión sometida a su decisión y cuyo fallo será inapelable. Bajo las bases y condiciones que anteceden las partes dejan formalizado este contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada a cuyo cumplimiento se obligan con arreglo a derecho. Previa lec-

tura que les di, se ratificaron en su contenido, firmando de conformidad por ante mí y los testigos del acto don Adolfo Sánchez y don Julio M. Alemán, vecinos, mayores, hábiles y de mi conocimiento, doy fe. Redactada en nueve sellos fiscales habilitados de un peso cada uno, numerados correlativamente: del doscientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y cinco al doscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y dos al presente doscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco. Sigue a la que el número anterior termina al folio setecientos setenta y ocho. Raspado veinte—r—esta—Décimo—T—ndo— Entre líneas: Mosca—Mosca—Vale. — **ENRIQUETA M. DE CABADA.** — **M. A. CABADA.** — **C. CABADA.** — Tgo. **A. SANCHEZ.** Tgo.: **JULIO M. ALEMAN.** — Ante mí: **ROBERTO LERIDA** - Escribano Adscripto Reg. N° 19. Hay un sello y una estampilla. — **CONCUERDA** con su original, doy fe. **PARA LA SOCIEDAD "SUCESSION DE MANUEL CABADA — SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"**, expido el presente primer testimonio el que sello y firmo a treinta y uno de mayo del corriente año.

2320 palabras \$ 185.60 — e|7|6|46 - v|12|6|46

ASAMBLEAS

N° 1794 BOLSA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRODUCCION DE SALTA — CONVOCATORIA — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de los Estatutos, citase a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar en el local de esta Bolsa, calle Buenos Aires N° 14, el día 15 de Junio próximo a horas 17, a fin de tratar la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1° — Lectura y consideración de la Memoria, Balance y Cuenta de Administración correspondiente al ejercicio que vence el 31 de Mayo presente.
- 2° — Elección de Síndico titular y Síndico suplente.
- 3° — Designación de dos socios que firmen el acta en representación de la Asamblea.

Se previene que de acuerdo al artículo 80 de los Estatutos, para ejercitar el derecho del voto en las Asambleas, deberán encontrarse al día en cuanto al pago de las cuotas. — Salta, 28 de Mayo de 1946 — **P. MARTIN CORDOBA** — Vice Presidente en ejercicio de la presidencia. — **EMILIO VINALS** — Secretario.

160 palabras: \$ 8.00.

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deben ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido.

A LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo al Decreto N° 3649 del 11/7/44 es obligatoria la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozarán de la bonificación establecida por el Decreto N° 11.192 del 16 de Abril de 1946.

EL DIRECTOR

JURISPRUDENCIA

N° 422 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: Ordinario - Cobro de Pesos - Julián Las Heras vs. Municipalidad de Coronel Moldes.

C.R.: Contrato - Concesión de servicios públicos.

DOCTRINA: I) La naturaleza del contrato - concesión de servicios públicos, impone la aplicación de principios propios del derecho constitucional y administrativo y subsidiariamente, reglas de derecho privado, compatibles con la naturaleza de la vinculación.

II) En el caso que el cesionario no hubiera cumplido con las obligaciones emergentes del contrato, el poder concedente tiene todas las facultades inherentes a su función, pudiendo intervenir en el servicio mismo, si este hubiera sido prestado en forma deficiente o contrariando las cláusulas pactadas. Que de acuerdo con el art. 171 de la Const. Prov. y art. 1 Ley Prov. N° 68 Orgánica de las Municipalidades, la Municipalidad debe velar en forma inmediata. Hoy que la aceptación de la prestación — conforme al contrato, naturalmente — encierra en los más de los casos, un acuerdo posterior sobre la interpretación del mismo.

Salta, Mayo 24 de 1946.

Ministros: Doctores J. C. Ramea - J. M. Arias Uriburu.

Cop. al f° del L. VII Civiles.

Salta, Mayo 24 de 1946.

Y VISTOS: Los de la causa "Ordinario (cobro de pesos) Julián Las Heras vs. Municipalidad de Coronel Moldes", exp. N° 10.618 del Juzgado de la Instancia, 2a. Nominación Civil, venidos en apelación interpuesta por la parte demandada y, por la actora en cuanto no acoje la acción por la totalidad de lo reclamado, en contra de la resolución de fs. 96 vta. a 99 vta. que hace lugar a la demanda, y regula el honorario del Dr. Ernesto T. Becker en la suma de ciento veinte pesos moneda nacional; y

CONSIDERANDO:

Que, en el caso sub-examen, se litiga en base de un contrato - concesión de servicios públicos, cuya naturaleza impone la aplicación de principios propios del derecho constitucional administrativo y, subsidiariamente, reglas del derecho privado, compatibles con la naturaleza de la vinculación.

Que, según los primeros, supuesto el caso de que el concesionario no hubiera cumplido con las obligaciones emergentes del contrato, el poder concedente retenía todas las facultades inherentes a su función, pudiendo intervenir en el servicio mismo si este hubiera sido prestado en forma deficiente o contrariando las cláusulas pactadas (Bielsa). D. Administrativo, t. I, p. 315, nota 22, 3a. ed.). Qué, además, de acuerdo con lo establecido por el art. 171 de la Const. Prov. y art. 1° de la Ley Provincial N° 68, orgánica de las municipalidades, el Municipio concedente tiene la obligación de velar en forma inmediata, eficazmente por los servicios y no se concibe cómo, después de transcurrido un tiempo tan largo como el que resulta en este caso, pueda la administración alegar vicios en la prestación del servicio de alumbrado público, que, de existir, debieron ser subsanados de inmediato.

Que, según resulta de las pruebas aportadas (peritaje de fs. 75) el concesionario ha suministrado, en menor número de lámparas eléctricas, la misma cantidad de energía que hubieran gastado las lámparas determinadas en el contrato.

Que está circunstancia, unida al derecho de distribución que pertenece al concedente; al tiempo durante el cual el contrato se ejecutó por parte del concesionario, con la anuencia tácita del Municipio, autorizan a concluir en el sentido de que el servicio público se cumplió de manera que consultaba los intereses de la Comuna, interpretando realmente los alcances de las cláusulas contractuales.

Que es un principio de derecho común, aplicable al caso, que los hechos de los contratantes, subsiguientes y en ejecución del contrato, sirven para explicar la verdadera intención de las partes, cualquiera que sea la naturaleza del acto. Durante largo tiempo, el Municipio demandado ha consentido el cumplimiento del servicio en la forma ahora impugnada. "La aceptación de la prestación — como conforme el contrato, naturalmente — encierra en los más de los casos un acuerdo posterior sobre la interpretación del mismo" (Nota en J. A., t. 25, p. 337 Conf. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en el caso: José Cicala vs. Municipalidad de Rosario de la Frontera — Exp. N° 9732|9779 — año 1938 — del Juzgado Federal de Salta).

Que por otra parte, el demandado no produjo reconvencción, a pesar de decir que la Municipalidad "más bien es acreedora" del actor, ni opuso mucho menos, compensación alguna. En esta situación, siendo la acción instaurada en principio procedente, ésta debe prosperar íntegramente.

Que, además, debe hacerse notar que la Municipalidad demandada solamente interpuso el recurso de apelación. El escrito de fs. 115 no debe tomarse en cuenta, por ser extemporáneo (art. 225, C. de Proc. Civ. y Com. aplicable al caso).

Que, con relación a la ampliación pedida a fs. 92 vta. 93 por el actor, corresponde decidir en sentido negativo, puesto que la sentencia no puede recaer sino sobre lo que ha sido objeto de la acción al demandar, que es el contenido de la relación procesal. La prueba ha recaído, solamente, sobre los hechos aducidos en la demanda, sin que, oportunamente, se hubiera modificado la litis; esto sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder al actor.

Que, en este orden de ideas, corresponde hacer lugar íntegramente a la demandada y, en consecuencia, condenar a la Municipalidad de Coronel Moldes a pagar al actor la suma de un mil doscientos pesos moneda nacional de curso legal, con más sus intereses al tipo bancario desde la notificación de la demanda, dentro del término de diez días; con costas, modificándose así la sentencia en grado.

Que, imponiéndose las costas de esta instancia al perdedor, deben regularse en dicha calidad, los honorarios del Dr. Becker en la suma de treinta y cinco pesos moneda nacional.

En cuyo mérito,

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA,

MODIFICA la sentencia de fojas noventa y seis vuelta a noventa y nueve y vuelta, condenando a la Municipalidad de Coronel Moldes a pagar a don Julián Las Heras la cantidad de un mil doscientos pesos moneda nacional de curso legal, con sus intereses al tipo bancario desde la notificación de la demanda, dentro del término de diez días. CONFIRMA dicho pronunciamiento en cuanto a costas. COSTAS de esta instancia a cargo de la Municipalidad vencida, a cuyo efecto REGULA en la suma de treinta y cinco pesos moneda nacional de curso legal el honorario correspondiente al doctor Ernesto T. Becker por su labor profesional en esta instancia.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje.

Julio César Ramea - José M. Arias Uriburu.
Ante mí: Ricardo Day.

N° 423 — CORTE DE JUSTICIA — SALA SEGUNDA.

CAUSA: Ejecutivo Carlos Serrey vs. Marcos Félix.

C.R.: Juicio ejecutivo — Excepción de pago parcial — Instrumentos privados — Autenticidad de la firma — Nulidad del cotejo — Pruebas de testigos y de presunciones sobre la verdad de la firma — Interpretación del art. 1193 del Código Civil — Costas del juicio ejecutivo.

DOCTRINA: 1) La excepción de pago parcial no surte otro efecto que reducir el monto de la ejecución.

2) La excepción de pago parcial, por su significado y finalidad, no tiene jurídicamente al rechazo de la demanda ejecutiva, sino al reconocimiento de una reducción determinada, en el total de lo que se adeuda, y no afecta al resto y, en consecuencia, aunque prospere, no puede tener otro alcance que reducir el monto de la ejecución.

3) Puede probarse la autenticidad de la firma de un recibo por medio de testigos, aunque su valor fuera mayor de doscientos pesos.

4) El artículo 1193 del Código Civil se refiere a los "contratos", y no rige tratándose de la prueba de la "firma" que es un "hecho". La exacta interpretación del art. 1193, exige la distinción según que la prueba recaiga sobre los "hechos" o sobre los "contratos".

5) La prueba de testigos, para abonar las firmas desconocidas, es perfectamente legal, aun cuando por lo general se emplee la confrontación de letras o pericia de cotejo.

6) El artículo 1033 del C. C., prescribe en realidad dos géneros distintos de pruebas: la de cotejo y otras. Las "otras pruebas" son concurrentes y no supletorias.

El cotejo no es una prueba principal y esencial.

7) Aún cuando la pericia, cuya agregación a los autos quedó ejecutoriada, no constituye plena prueba, por haber sido firma por uno solo de los peritos, siempre podría ser aceptada por el juez, como una prueba de presunción.

8) La comparación de letras, como reconoce nuestro codificador en su nota al art. 1033, se ordena "para auxiliar el juicio del juez", y para que, unido el parecer del perito a las demás pruebas producidas, el pleito pueda resolverse con más seguridad.

En Salta a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, reunidos en Acuerdo los señores Ministros de la Excma. Sala Segunda de la Corte de Justicia, doctores Adolfo A. Lona, Ricardo Reimundín y Luis C. García, para pronunciar decisión en los autos caratulados "Ejecutivo — Carlos Serrey vs. Marcos Félix", elevados por los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 82 por el ejecutado contra la sentencia de fs. 74 a 79, de fecha marzo 13 de 1946, que rechazó las excepciones de falta de personería y pago parcial, con costas, mandando llevar adelante la ejecución; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1.a — ¿Es nula la sentencia recurrida?

2.a — En caso negativo, ¿Es arreglada a derecho?

Establecido por sorteo el orden de la votación, resultó: Dres. Reimundín, Lona y García.

A la primera cuestión.

—El Dr. Reimundín, dijo:

La justicia o injusticia de la sentencia, debe examinarse al tratar la cuestión de fondo, esto es, el recurso de apelación.

La procedencia o improcedencia de las excepciones opuestas, en la especie "sub lite", no pueden fundar la nulidad.

Voto, por la negativa.

El Dr. Lona dijo: Que adhiere al voto del Sr. Ministro preopinante, Dr. Reimundín.

—El Dr. García dijo:

Que como lo afirma el Ministro Dr. Reimundín en el comienzo de su fundado voto, la justicia e injusticia del fallo debe examinarse al tratar la cuestión de fondo, esto es al estudiar el recurso de apelación, pues no pueden fundar la procedencia o improcedencia de las excepciones opuestas en el presente caso, la nulidad planteada. Voto por la negativa de la 1.a cuestión propuesta.

A la segunda cuestión:

—El doctor Reimundín, dijo:

El ejecutado opone las excepciones de "falta de personería", pago "total", en forma sub-

sidario el "pago parcial".

Ante esta acumulación "ad-eventum", el juez debe entender a la eficacia de los medios de defensa para ordenar su conocimiento, pues al admitirse una excepción puede ser innecesario ocuparse de los otros (Podetti, "Teoría Técnica del Proceso Civil", pág. 91).

De acuerdo con este criterio jurídico ha de resolverse en primer término la excepción de "falta de personería".

"En el juicio ejecutivo sólo puede referirse a la falta de capacidad civil o legal, pero no a la falta de acción del ejecutante o de obligación del ejecutado" (Alsina, "Tratado de Derecho Procesal", t. II, pág. 195).

El actor ha demandado ejecutivamente en virtud de un título que trae aparejada ejecución, como es la escritura pública agregada a fojas 1/3 sobre constitución de hipoteca, acto jurídico celebrado entre ejecutado como deudor de la cantidad de \$ 3.200 m/n., recibidos en préstamo, y la causante doña Catalina López en su calidad de mutuante y acreedora hipotecaria. Tales son en realidad las partes contratantes según el referido instrumento público.

Ahora bien, el actor invoca su carácter de heredero, instituido tal en el testamento otorgado por doña Catalina López, que corre agregado en expediente número 12500-año 1944, que tramita ante el mismo juzgado y secretaría, y donde fué aprobado, adjudicándosele el crédito que aquí ejecuta.

El ejecutado entiende que la falta de incorporación material a estos autos del testamento, autoriza a oponer la excepción de falta de personería.

Coincidiendo en absoluto con la motivación, en este punto, de la sentencia apelada y me remito a ellos para evitar inútiles repeticiones.

Pero como en esta instancia, y en el memorial de fojas 84 se invoca por el apelante la tesis en cuanto a la interpretación que en mi concepto corresponde el artículo 83 del código procesal, el extremo de que en dicho escrito se transcribe íntegramente mi voto "in re" Salomón, Elena Huertas de vs. Morey, Matías, he de referirme a este punto.

Indudablemente que la obligación de presentar documentos con la demanda corresponde a la buena fe y franqueza con que se debe litigar, y lo que la ley reprime son esas emboscadas que violan el principio de lealtad en el proceso. Se trata de evitar que el demandante pueda sorprender a su adversario con documentos importantes, cuando el pleito se hallase en un estado en que a éste no le fuese fácil buscar títulos ni razones con que contrarrestar, destruir aquéllos, etc.

En la especie no puede afirmarse que el ejecutante haya colocado en esta situación perjudicial y desleal el ejecutado, por cuanto en el escrito de demanda ejecutiva se individualiza el testamento, indicándose la oficina en que se encuentra: la Secretaría del Juzgado donde se tramita la presente ejecución; se indica también el número del expediente: 12506 y el año de su iniciación: 1942.

Aquí no puede afirmarse que el ejecutante sorprenda al ejecutado con un documento importante: el testamento, y cuando el ejecutado tiene a su favor el término establecido para oponer excepciones y defenderse; aquí no existe una emboscada.

En el caso concreto, no puede decirse que la indicación del documento (testamento) se haya hecho en forma velada, que facilite para el curso de las pruebas el asalto de una promoción no prevista, o prevista con incertidumbre y vaguedad.

El principio de lealtad en el proceso, no ha sido quebrantado por el actor, y el demandado ha tenido la posibilidad física, jurídica y lógica de conocer la psicología documentada del ejecutante, por decirlo así, o del libelo de demandá (véase el excelente estudio del Dr. Alejandro Pietri). El no acompañarse junto con el libelo de demanda el documento en que ésta se funda, dará lugar a la excepción de defecto de forma? (pág. 52).

En consecuencia esta defensa fundada en la no agregación del testamento no puede prosperar.

El ejecutado sostiene también, que al celebrarse el contrato, y, en ocasión de otorgarse la escritura pública de hipoteca, cuyo testimonio corre agregado a fojas 1/3 de estos autos, únicamente se le hizo entrega por el concepto de préstamo, la suma de tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000 m/n c/l.) mediante un cheque suscripto por el Sr. Bascari contra el Banco Español del Río de la Plata", pero sin embargo, agrega el excepcionante, en la referida escritura se había hecho figurar la suma de tres mil doscientos setenta pesos moneda nacional (\$ 3.370.— m/n c/l.).

Esta defensa es inaceptable en mi concepto.

La escritura pública consigna que D. Marcos Félix "en ese acto" recibe la cantidad de tres mil doscientos setenta pesos moneda nacional (\$ 3.270.— m/n. c/l.), en calidad de préstamo, y que se obliga devolver en el plazo de tres años, etc... que para garantizar "la cantidad que recibe en préstamo" hipoteca en primer término a favor de Doña Catalina López, un terreno... etc.

Tenemos que, en cuanto a su contenido, deben distinguirse en el "instrumento público" tres clases de menciones: a) menciones de hechos que el Escribano anuncia como cumplidos por él, "o que han pasado en su presencia" (art. 993 del C. C.); b) menciones de hecho simplemente declarados por las partes al oficial público (art. 994); c) enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal del instrumento público (art. 995). Las menciones de la primera clase, hacen plena fé hasta que el instrumento público sea argüido de falso, o como se dice, "hasta la querrela de falsedad"; las segundas hacen también plena fé, pero sólo hasta la prueba en contrario; las terceras, por último, hacen también plena fé, hasta la querrela de falsedad o hasta la prueba en contrario, según el caso.

Es, pues, indudable que el instrumento público hace fé de los hechos materiales pasados en presencia del Escribano.

De ahí la insuficiencia del informe bancario, de la absolución de posiciones del apoderado del actor cuyo resultado negativo dá cuenta el acta de fojas 39, y en cuanto al testigo señor José M. López se encuentra comprendido en la disposición del artículo 992 del C. C., como lo señala el señor Juez.

El contenido del instrumento público pudo ser modificado por un contra-instrumento público o privado, pero esto no ha ocurrido en las relaciones entre las partes contratantes.

Queda entonces por examinar la procedencia o improcedencia del "pago parcial" opuesto subsidiariamente.

Para justificar este pago parcial acompaña la libreta de fojas 8 y los documentos de fojas 9, 8, 10, 11 y 12.

Corresponde rechazar como prueba documental la libreta de fs. 8, pues, ella acredita pago de intereses: "El pago de los intereses no implica un pago parcial, toda vez que para que exista, debe referirse al pago de parte del capital y no de intereses" (Cám. Civ. la. Cap., en J. A., T. 46, pág. 157). De esta manera se hace innecesario juzgar el valor intrínseco de la libreta, como prueba instrumental.

Debo estudiar ahora el valor probatorio de los documentos de fojas 10, 11 y 12 que son los recibos que aparecen otorgados por la causante, correspondientes a las entregas hechas por el ejecutado "por concepto de capital".

El artículo 1033 del Código Civil establece que si los sucesores del firmante declarasen que no conocen la firma de su causante consignada en el instrumento privado, se ordenará el cotejo y comparación de letra. "Puede también, dice esta disposición legal, admitirse otras pruebas sobre la verdad de la firma.

Los términos "otras pruebas", comprenden toda clase de pruebas, inclusive la de testigos de presunciones (Conf.: Salvat, "Tratado de Derecho Civil". —Parte general — número 2216 y Alsina, "Tratado de Derecho Procesal", t. II, pág. 320.

Concurriendo conjuntamente con el cotejo, es evidente que estas "otras pruebas" pueden contribuir a producir la prueba plena y completa de la autenticidad de la firma.

Cabe preguntar: ¿Pero estas pruebas serían suficientes por sí solas y sin el concurso del cotejo, para probar la autenticidad de la firma? La solución afirmativa, dice Salvat, consagrada por la jurisprudencia, debe en nuestro concepto prevalecer. Por otra parte, esta doctrina parece fundarse en el texto mismo de la ley, literalmente interpretado: "pueden también admitirse otras pruebas", dice el artículo 1033 del C. C., segunda parte, sin hacer distinciones de ninguna clase; esas "otras pruebas", por consiguiente, pueden ser admitidas, ya sea en el caso de que concurren con el cotejo, ya sin él; el adverbio "también", es decisivo.

Deben ser cuidadosamente separadas dos cuestiones distintas, dice Salvat: la prueba del "contrato" y la de "la autenticidad de la firma"; la prohibición del artículo 1193, como lo demuestran sus propios términos, se refiere únicamente al "contrato", no a la "firma" del documento que le sirve de prueba. Por mi parte, yo agregaría en lo que concierne a la cuestión planteada en estos autos, que la admisibilidad de la prueba testimonial y de presunciones, como prueba de autenticidad de la firma, debe ser claramente deslindada del delicado problema doctrinario de la naturaleza jurídica del pago y el de la prueba de éste. (Cfr.: Silvio Miglioni, "La prueba del pago por testigos", en Rev. Crítica de Jurisprudencia, año 1932, t. I. pág. 214; Salvat, op. cit. Alsina, t. II, p. 321).

Admitida que procede la prueba testimonial para comprobar la autenticidad de una firma, dice el profesor Alsina, se plantea la cuestión de saber dentro de que límites esa prueba tiene eficacia, es decir, si juegan en

el caso las restricciones establecidas en el art. 1193 del C. C. Así se ha resuelto en alguna oportunidad, expresa Alsina, al declarar que no puede darse por autenticada la firma de un documento por medio de testigos en un asunto de un valor superior a la tasa legal.

Sin embargo, agrega Alsina, no encontramos justificada esta solución y suponemos que ella se funda en una interpretación errónea del artículo 1193 del C. C., pues, ese artículo se refiere a los "contratos" y no rige tratándose de la prueba de la firma, que es un hecho. La exacta interpretación del artículo 1193 del C. C. exige la distinción según que la prueba recaiga sobre los hechos o sobre los contratos (Alsina, "Tratado", t. II, pág. 321).

El camarista doctor Gelly, en un caso análogo, decía:

"En mi concepto, el Juez "a-quo" ha confundido el verdadero objeto de la prueba "rendida" considerándola que tendía a justificar la existencia misma del contrato, cuando en realidad los testigos sólo deponen sobre la autenticidad de las firmas atribuidas al demandado, lo que es muy distinto a probar el contrato mismo, pues éste resulta del contenido del documento y no de las declaraciones de aquellos testigos.

"La prueba testimonial para abonar firmas desconocidas, es perfectamente legal, aún cuando por lo general se emplee el del cotejo o confrontación de letras.

"El Código Civil, en su artículo 1033, y el de Procedimientos en el artículo 144, autorizan a emplear con este fin cualesquiera de aquellos medios, y la ley procesal anterior (vigente en esta parte desde que no se opone a la actual) daba preferencia a la prueba testimonial, aun cuando el cotejo probare lo contrario:

"Si la otra parte, queriéndola desechar, muestra otra carta fecha por mano de aquel mismo omme, que es de semejante en todo a la primera en la letra, e en la forma, si aquel que aduze la carta para probar con ella su intención, provare con dos testigos buenos, e sin sospechas, que juren e digan, que vieron aquel cuyo nombre está escrito en ella, fazer aquella carta, o mandarla escribir, dezimos que provando assí debe ser creyda maguer, la otra parte mostrasse otra carta escrita por mano de aquel mismo omme, que fuesse desse menajite della en todo en la letra, e en la forma" (Ley 119, tit. 18, pat. 3a.).

A estos testigos no se les ha opuesto tacha alguna, y en consecuencia, se encuentran en las condiciones determinadas por la ley de Partidas citada, cuya aplicación al caso sub-júdice no puede ser más evidente, "dezimos que provandolo assí debe ser creyda". (Jurisp. Civil, t. 51, pág. 30.

El camarista doctor Diaz, decía:

El art. 1033 del C. C. prescribe dos géneros de pruebas: la la cotejo y otras.

Las "otras pruebas" son concurrentes y no supletorias. Toda vez que el legislador ha querido dar a una prueba determinada el carácter de "supletoria", lo ha dicho expresamente, lo que no ocurre en la disposición citada. Así sucede en los artículos 179 y 263; la prueba principal es la inscripción en los registros; los otros géneros de prueba no proceden sino en defecto de aquél, son pruebas supletorias en esos casos.

El vocablo "también", empleado en ese in-

ciso, es un adverbio, cuyos equivalentes son: "asimismo", "al mismo tiempo". Cám. Civ. t. 51, pág. 30).

Es decir que el cotejo o comparación de letras —pericia caligráfica— no es prueba principal y esencial, ni a la prueba de testigos y la de presunciones puede considerársela prueba subsidiaria o supletoria.

Las "otras pruebas" son concurrentes con la de cotejo.

Llerena, dice que la autenticidad de la firma puede establecerse por testigos, y que el cotejo es independiente de los "otros medios de prueba" de que habla la ley, pues éstos no son el complemento de aquél; el examen pericial es únicamente para ayudar a formar el criterio del juez (Llerena "Concordancias y comentarios del Código Civil" t. IV, pág. 82) Llerena hace notar también que la jurisprudencia de los tribunales de la Capital, ha reaccionado, estableciendo que puede probarse la autenticidad de la firma por medio de testigos, aunque el valor de que se trata fuera mayor de 200 pesos (t. 50, pág. 25; T. 58, pág. 310; T. 63, pág. 5).

Para acreditar la autenticidad de los documentos de fojas 9 a 12 el ejecutado ha producido la prueba de testigos de fojas 28 vuelta y 37 y la pericia caligráfica de fojas 41 a 48.

La declaración del testigo Don Alberto Clement Toranzos, es bien terminante y categórica; afirma el testigo que él fué quien redactó los documentos de fojas 11 y 12; que él recibió esas dos entregas de dinero de quinientos pesos (\$ 500) en Enero 8-1942- y la de un mil pesos (\$ 1.000 m/n.) en febrero 26-1942; que contó el dinero y se lo entregó a doña Catalina López, firmando dicha señorita, en su presencia los referidos recibos de fojas 11 y 12 que le fueron entregados a don Marcos Félix.

El ejecutante invoca a su favor en esta instancia, la máxima "tētis unus testis nullus", pero la doctrina reconoce hoy que esa regla no tiene ningún fundamento.

Al establecer el artículo 214 del Código de Procedimientos que el Juez debe apreciar las declaraciones según las reglas de la sana crítica ha derogado las disposiciones de las leyes de Partidas que excluyen al testigo singular, porque ésta importancia prueba legal, y nuestra jurisprudencia es hoy uniforme en el sentido de que la máxima "tētis unus testis nullus" (no tiene aplicación (Alsina, "Tratado", T. II, pág. 484).

El testigo Señor Clément Toranzos manifiesta que la causante firmó en su presencia los recibos de fojas 11 y 12, recibiendo el dinero y explicando las circunstancias del acto.

Tengo la convicción de que el testigo ha dicho la verdad, en atención a su cultura, posición social, su falta de vinculación con el ejecutado, y su parentesco con el acreedor y ejecutante en contra de quién declara. No existe ningún antecedente que haga pensar en el propósito de perjudicar al ejecutante —su pariente— y de favorecer al ejecutado.

La declaración del testigo Clément Toranzos es, pues, categórica, no se basa en conjetura y está corroborada por otros antecedentes fidedignos.

El testigo D. José María López, que declara a fojas 28 de estos autos, a tenor del interrogatorio de fojas 26 —al contestar a la 5a. pregunta dice que sabe y le consta el contenido de la misma por ser el declarante intermedia-

rió "de esa entrega", como consta a fojas 10, "el recibo hecho por su puño y letra",... "y firmado por doña Catalina López en su presencia cuando recibió el dinero de manos de Marcos Félix"...

El testigo señor López, testigo sin tacha, es terminante; él ha redactado el recibo; él ha presenciado cuando la causante firmó el recibo, y cuando le hizo entrega del dinero.

Los testimonios no deben apreciarse por su número, sino por la calidad de los deponentes, aplicando en su examen las reglas de la sana crítica.

Este testigo, el señor López, por su cultura, su posición social, por su conocimiento directo de los hechos que han pasado en su presencia, llevan a mi ánimo el convencimiento de la verdad de lo que declara, en este punto sobre la amortización del capital.

La jurisprudencia ha establecido que al apreciar el mérito de las declaraciones testimoniales, debe tenerse en cuenta la posición social de los testigos (Cám. Fed. Cap., en J. A., t. pág. 26, pág. 961).

He de señalar que la declaración del testigo señor López, en lo que respecta al recibo de fojas 10, no sólo hace fé, sino que es válida, legal y procedente.

Es independiente con la prueba testimonial, en cuanto se pretende modificar el contenido de la escritura pública, que es otra cuestión distinta y se encuentra regida por el artículo 992 del C. C.

Pero esto no tiene ninguna relación jurídica, con la entrega hecha a cuenta del capital prestado, hecho independiente, y por ello la prueba es legal aquí.

Nos queda la prueba pericial, para juzgar la autenticidad de los otros documentos.

La pericia, ha dicho Sentís Melendo en su excelente estudio, no es un fenómeno instantáneo; no es una opinión que, solicitada por el Juez, se emita, sin más, por el perito. Al contrario, requiere preparación y exige tiempo, que puede considerarse dividido en diversas fases: la preparatoria, el examen propiamente dicho y el dictamen.

La colegiación sigue dominando durante la etapa de deliberación, lo cual, no es un simple formulismo sino una etapa indispensable dentro del trabajo encomendado a los peritos, cuya omisión atenta contra la naturaleza misma del acto que realizan, y hace procedente la nulidad de la pericia" (Sentís Melendo, "El perito tercero" en Revista de Derecho Procesal", año III, segunda parte, pág. 24).

Es decir que la pericia realizada en autos no puede producir la prueba plena y completa de la autenticidad de las firmas de todos los recibos presentados.

El dictamen del perito Guzmán, cuya agregación quedó ejecutoriada, pues el perito Figueroa no dictaminó y el perito Leguizamón no aceptó el cargo, solo conserva el valor de un elemento de juicio, coadyuvante de otra prueba, pero insuficiente por sí solo.

El Juez de la Capital Dr. Matienzo en uno de sus fallos dijo: "cuando la pericia no constituye plena prueba, por haber sido firmada por uno solo de los peritos, siempre podría ser aceptada como una prueba de presunción" (J. A., t. 25, pág. 271).

Por otra parte, el dictamen del perito Guzmán, agregado a fojas 41/43 me ha servido también para controlar la declaración de los

testigos Clément Toranzos y López.

Actor y demandado ofrecen como materia de confrontación indubitado, la firma de doña Catalina López, que suscribe la escritura de hipoteca, que corre agregada al protocolo del año 1937, del Escribano Público D. Zenón Arias.

Es indudable que, como lo puntualiza el perito Guzmán (fojas 41) la reproducción fotográfica (material gráfico de fojas 44, 45, 45 vuelta 46 y 46 vuelta) nos brinda valiosos elementos de juicio, que el Juez puede estimarlo, en relación a los demás pruebas producidas en autos como son las terminantes y bien categóricas declaraciones de los testigos López y Clément (véase la copia fotográfica— foto número 1— de la firma indubitada— y las otras copias de las firmas dubitadas —números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12).

No comparto la tesis de que el pago parcial no esté autorizado por el artículo 449 inciso 7 del código procesal y que esta defensa debe ser alegada recién al formularse la liquidación definitiva del juicio.

Pienso por el contrario; que la oportunidad legal para el pronunciamiento judicial que corresponda no puede ser otra que el de la "sentencia" y no en la etapa en que ésta se ha cumplido.

La excepción de pago parcial, por su significado y finalidad, no tiene jurídicamente al rechazo de la demanda ejecutiva, sino al reconocimiento de una reducción determinada en el total de lo que se adeuda y no afecta al resto y, en consecuencia, aunque prospere no puede surtir otro efecto que reducir el monto de la ejecución.

Debe permitirse al ejecutado alegar y probar el pago parcial —dice Manresa y Navarro— no para rechazar la demanda— objeto y fin de la excepción — sino para pedir que, al pronunciarse la sentencia, se mande seguir la ejecución sólo por la cantidad a que queda reducida la deuda, hecha deducciones (Manresa: "Comentarios". T. V. pág. 582). (Cám. Civ. Cap., en J. A. T. II, pág. 927; t. 9, pág. 592 y T. 19, pág. 491).

En cuanto a las costas deben ser impuestas al ejecutado, por las siguientes razones:

Comienza el ejecutado por desconocer el carácter con que el ejecutante demanda, desconociendo el testamento y la calidad de heredero invocado por el actor;

Desconoce la cantidad recibida en préstamo y que expresa la escritura pública; niega deber, oponiendo el pago total, y sostiene tener un saldo acreedor en contra del ejecutante.

De manera que, aun cuando la ejecución prospere parcialmente, las costas son a cargo del deudor. He de consignar también, que el ejecutante en su demanda, prometió reconocer todas las entregas que tenga efectuadas el demandado por capital e intereses".

—El Dr. Lora, dijo:

No se trata de que, en ausencia de prueba escrita, el pago parcial invocado por el ejecutado, quiera probarse exclusivamente por testigos. No; desde el momento que los recibos de fojas 10, 11 y 12, constituyen, como se expresa en el voto precedente, documentos privados, cuyas firmas son atribuidas al causante del actor, por lo cual éste debía expedirse de un modo expreso sobre si sabe o no sabe si dichas firmas son o no de su autor(artículo

1032 del Código Civil). En el supuesto de que no lo sepa, "se ordenará" (artículo 1033) "el cotejo y comparación de letra. Pueden también admitirse otras pruebas sobre la verdad de la firma que lleva el acto". Cuando, como en el caso ocurre, el documento privado presenta la forma de un recibo de suma de dinero, entregado en pago lo que se trata de probar ya por medio del cotejo o ya por otras pruebas, sin limitación, no es la circunstancia del pago, como acto jurídico, sino la autenticidad de la firma puesta en el instrumento que por escrito lo reconoce de aquél. Porque el reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido. (artículo 1028).

Es difícil alcanzar la razón de que el Sr. Juez "a quo" no reconozca a los recibos de fojas 10, 11, y 12 ni siquiera el mínimo alcance de "principio de prueba por escrito", vale decir el somero carácter de cualquier documento, emanado del adversario o de su causante, o de parte interesada, y que haga verosímil el hecho litigioso. Es incomprensible, toda vez que los documentos de fojas 10, 11 y 12 son recibidos perfectos en su forma, categóricas y concluyentes en su contenido, que expresan la percepción —de manos del ejecutado— de determinadas sumas de dinero, a cuenta de capital de la hipoteca ejecutada en autos; y tales recibos aparecen suscriptos, con firma que se sostiene ser la auténtica de Doña Catalina López, la acreedora originaria, a quién ha sucedido por institución testamentaria el actor.

Para admitir o desechar aquellos pagos a cuenta de mayor cantidad, resolviendo la excepción de pago parcial, todo el problema se reduce, pues, a la muy simple cuestión de establecer si la prueba producida en autos por el ejecutado es o no eficaz para alcanzar su natural finalidad procesal, o sea para probar la autenticidad de la firma atribuida a Doña Catalina López en los referidos recibos, que en conjunto ascienden a \$ 2.500.—. Y ello sin olvidar que, como lo observa Lafaille (Curso de Obligaciones", tomo I, parágrafo 470) "el pago, como acto jurídico, está sometido a las reglas generales sobre la prueba"; y que siendo el pago, como medio de extinción de las obligaciones, un instituto jurídico que no participa del carácter de los contratos, "no es posible extender al pago las restricciones de la prueba testimonial consagradas por el artículo 1193". Por otra parte ha de considerarse que la verdad o falsedad de una firma constituye un hecho perceptible por los sentidos. Habrá autenticidad de firma si determinada persona ha realizado efectivamente la acción de firmar el documento de que se trate. Y esto es, esencialmente, una cuestión de hecho.

En cuanto se refiere al análisis de la prueba arrojada a los autos, sustento análogo criterio al expresado por el señor Ministro preopinante, doctor Reimundín, en su bien fundado voto. Solamente quiero añadir estas observaciones: a) el testigo Sr. José María López tan altamente calificado como el Sr. Clément Toranzos, es, ciertamente, inhábil en absoluto art. 992 del Código Civil) para testimoniar contradiciendo, variando o alterando el contenido de la escritura hipotecaria en que actuó como testigo del acto; lo es, desde el momento en que no alega que testificó por dolo o violencia que se le hizo. No pudo, pues, respon-

der afirmativamente a las preguntas 2a., 3a. y 4a. del pliego de fojas 27, declarando que la suma realmente entregada en préstamo fué \$ 3.000 en vez de \$ 3.270, como consigna la escritura que él testificó. Y habiendo respondido así, su dicho es irrito, a todas luces, como prueba testimonial. Es ineficaz para comprobar esa diferencia de cantidades. Pero el interrogatorio no termina ahí, sino que en la pregunta 5a. se requiere al Sr. López que diga si es verdad que él presenció el pago a cuenta de mil pesos que consigna el recibo de fojas 10, de fecha junio 14 de 1940. Y el testigo, a fojas 28 vuelta, responde que sí; que él fué el intermediario de esa entrega; que dicho recibo fué hecho de su puño y letra; que presenció el pago de los \$ 1.000 y que aquél instrumento fué "firmado por Doña Catalina López en su presencia, cuando recibió el dinero de manos de Marcos Félix". No encuentro por qué el testigo López no sea hábil para atestiguar, no ya algo en contradicción con la escritura hipotecaria, sino el pago parcial de la deuda, realizado en su presencia, la autenticidad de la firma, puesto también en su presencia, en el recibo corriente a fojas 10.

Como que, en hipótesis, el Señor José María López pudo ser testigo hábil en una escritura de cancelación hipotecaria que la acreedora hubiese otorgado al Señor Félix.

Coincido con las apreciaciones del Sr. Ministro preopinante al valorar —según las atinentes reglas de la sana crítica— el testimonio del Señor Alberto Clément Toranzas —sobrino del actor— quién a fojas 37 manifiesta que él redactó los recibos corrientes a fojas 11 y 12, por \$ 500 y \$ 1.000, respectivamente; que estuvo presente en el acto del pago, recibiendo de manos del deudor esas sumas de dinero, contándolas y entregándolas "incontinenti" a la acreedora, doña Catalina López, quién entonces firmó los recibos en presencia del testigo.

El haber perdido de vista la circunstancia capitalísima de que existen recibos de sumas de dinero, en concepto de pago, recibos perfectos en su forma, concluyentes y categóricos en su contenido y subscriptos con firma atribuida a la acreedora originaria, fué causa de que el Sr. Juez "a quo", erróneamente a mi juicio, haya tratado la prueba testimonial con el rigorismo que cuadraría si —no existiendo dichos documentos privados— fuera a probarse el pago precisa y únicamente por medio de testigos u otras probanzas, sin excluir las presunciones. Supuesto de excepción, rarísimo, que aquí no ocurre. Ya lo observa el profesor Lafaille, en la obra citada (T. I., parágrafo

fo 471), diciendo: "Sin embargo, en la práctica rara vez se presenta la necesidad de acudir a este género de probanzas, ya que lo corriente es que el pago se acredite con documentos que el acreedor entrega al deudor en concepto de descargo, a lo cual, por otra parte, lo obliga el artículo 505; "in fine".

En cuanto respecta a la prueba pericial, es indudable que, no habiendo comparecido, en realidad en término y forma legal el perito Figueroa Echazú, ni tampoco el perito Leguizamón, la pericia de fojas 41 a 48, no puede constituir "prueba pericial", producida con los requisitos legales y apta, por tanto, como medio probatorio único, independiente y autónomo. Pero, con todo, es simple un "dictamen pericial", unipersonal del perito Guzmán. Es insuficiente, es verdad, de por sí, para hacer prueba plena. Pero no hay por qué no considerarlo —como se indica en el voto precedente— un simple elemento de juicio indiciario o presuntivo, que puede ser corroborante de otra prueba, v. g., de la testimonial, según ocurre en autos. Para desecharlo en absoluto, como hace el fallo, habría que expresar, razonadamente, por qué dicho dictamen se encuentra horro —si así fuese— de toda fuerza de convicción, al punto de no ser útil ni como índice probatorio, mínimo siquiera, coadyuvante y corroborante de otras pruebas.

En resumen: del estudio de los autos saco la absoluta convicción de que son auténticas de Da. Catalina López las firmas de los recibos de fojas 10, 11 y 12, por un total de \$ 2.500, que la acreedora percibió de manos del deudor, a cuenta de capital.

En tal virtud y por las razones que fundamentan el voto del Sr. Ministro preopinante, doctor Reimundín, voto por la negativa.

A la segunda cuestión, el Dr. García, dijo:

Que opuestas como están las excepciones de falta de personería, pago total y en forma subsidiaria el pago parcial manifiesto en cuanto a la 1ra. de ellas, que considero se han cumplido en forma terminante todos los requisitos legales que acreditan de manera indubitable los extremos invocados por el ejecutante en su escrito inicial, por lo que debe confirmarse el fallo en cuanto rechaza la excepción opuesta fojas 74 vuelta, pues se ha tenido presente por el Sr. Juez a quo, toda la documentación que acredita la personería del actor.

Que en cuanto al pago parcial se refiere, opuesto subsidiariamente, analizando la prueba producida, en mi opinión la cuestión propuesta, no puede ofrecer dificultad alguna frente a lo dispuesto por los artículos 505 —última parte— lo terminante del 1033, la interpretación evidente que corresponde darle al 1193— y como consecuencia el 1028—, de la prueba producida — recibos de fojas 11, 12, dictamen del perito Guzmán— fojas 41/43 — de los testigos Señores López — en lo pertinente— fojas 28 vuelta, Clément Toranzas fojas 37 y 37 vuelta, —todo lo cual convence de la autenticidad de las firmas de la causante— del valor probatorio de los documentos de fojas 10, 11 y 12 y de la virtualidad e influencia, que en conjunto, ofrecen los antecedentes acumulados en el juicio. La tesis sustentada por el Dr. Salvat —Tratado de Derecho Civil página 903, ratificada por el Dr. Lafaille— recordada por el Ministro Lona al fundar su voto; Machado, pág. 289, Tomo III— y los antecedentes citados por el 1º de los nombrados al pié de la pág. 904, —dan el fundamento mejor de la certeza de las conclusiones a que arriba en mi juicio, que al adherirme por lo demás a los votos de los Ministros que anteceden, pienso que corresponde, admitir el pago parcial opuesto, ordenar se lleve adelante la ejecución, por el saldo, intereses y costas, revocándose el fallo de fojas 74 a 79, en el sentido a que arriba los Ministros Dres. Reimundín y Lona.

Voto por la negativa.

Por ello,

LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

I) **DESESTIMA** el recurso de nulidad;

II) **CONFIRMA** la sentencia de remate en cuanto rechaza las excepciones de "falta de personería" y "pago total"; III) la revoca en cuanto no admite el "pago parcial" y, en consecuencia, se ordena llevar la ejecución adelante (art. 459 del Cód. de Proc. Civ.) por el saldo de setecientos setenta pesos moneda nacional (\$ 770), intereses y costas.

IV) Imponiendo las costas al ejecutado (art. 468 del Cód. de Proc.), a cuyo efecto regula en la suma de **CUARENTA PESOS** (\$ 40 m/n. c/l.) el honorario del Doctor Atilio Cornejo y en **DIEZ PESOS** el honorario del procurador D. Angel R. Bascari, por el memorial de fojas 97/99.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

ADOLFO A LONA — RICARDO REIMUNDIN — LUIS C. GARCIA.

Ante mí: Angel Neo - Escribano Secretario.